



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO

Cinco de agosto de dos mil veinte

Proceso	DECLARATIVO CONTRACTUAL
Demandante	SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.
Demandado	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. Y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001-2011-00220-00
Asunto	PROFIERE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	<u>95</u>
CONSECUTIVO INTERNO	<u>04</u>

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro del proceso declarativo promovido por la entidad denominada –*SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.*- en contra de las entidades *COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.*, y la entidad *COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.*, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

Pretensiones principales:

- i) Que se declare que entre las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.** ambas pertinentes al **GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.**, y las empresas **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.**, se celebró un contrato de –*agencia comercial*- para la promoción y apertura del mercado en tiendas en el oriente Antioqueño de los productos elaborados por las entidades

accionadas. Contrato que tuvo vigencia entre el mes de Junio de 1998 y el mes de septiembre de 2010.

- ii) Que se declare que las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, incumplieron injustificadamente el contrato de *-agencia comercial-* con la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.** con relación al pago de las comisiones pactadas.
- iii) Que se declare que las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. y la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, terminaron en forma unilateral e injustificada la relación comercial agencia mercantil con la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S..**
- iv) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a las entidades **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. y la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, de manera solidaria a dar cumplimiento al contrato de agencia comercial celebrado con la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.**, en los términos acordados y se le condene al pago de las siguientes sumas por ellas acordadas:
- **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$42.923.664)**, que corresponde a la diferencia del 2.00% en la comisión que dejó de facturar la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, durante los meses de Junio de 2009 a mayo de 2010.
 - **DIECISÈIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILTRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.353.363.00)** correspondiente a la diferencia del 4.00% en la comisión que dejó de facturar la **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, durante los meses de julio y agosto de 2009.
 - **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$40.491.599.00)** que corresponde a la diferencia del 2.00% en la comisión que dejó de facturar la **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.** durante los meses de septiembre de 2009 a septiembre de 2010.
- v) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a las sociedades **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES**

S.A.S. y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., s pagar solidariamente a la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.**, la *-cesantía comercial-* contenida en el artículo 1324 del Còdigo de Comercio la cual se establece bajo la gravedad del juramento, de acuerdo a la comisi3n recibida por el agente en los 3ltimos tres (03) a3os en una suma equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$537.009.784.00)**, discriminados de la siguiente manera:

- **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$279.594.520.00)** con cargo a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. \$257.415.264.00)** o la suma que fije el perito.

vi) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se orne a las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, y **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, a pagar solidariamente a la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.**, la indemnizaci3n por la terminaci3n unilateral e injustificada del contrato de agencia mercantil equivalente a **MIL SETECIENTOS VEINTITRÈS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$1.723.183.031.00)** discriminados de la siguiente manera:

- **MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.082.052.276.00)** por parte de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$641.130.755.00)** por parte de la **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**

vii) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, y **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, pagar solidariamente

a la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.**, los intereses comerciales que las sumas antes señaladas causen hasta el momento efectivo del pago.

Pretensiones subsidiarias.-

- i)* Que se declare que entre las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, y la empresa **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.**, se celebrò *-contrato de suministro-* de los productos elaborados por las primeras, contrato que tuvo vigencia entre el mes de junio de 1998 y el mes de septiembre de 2010.
- ii)* Que se declare que las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, incumplieron injustificadamente el *-contrato de suministro-* con la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.** en lo que respecta a los precios de venta..
- iii)* Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a las sociedades **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, de manera solidaria a dar cumplimiento al *-contrato de suministro-* celebrado con la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.**, y se condene al pago de las siguientes sumas correspondiente a la comisión pactada entre las partes:
 - **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$42.923.664)**, que corresponde a la diferencia del 2.00% en la comisión que dejó de facturar la **COMPAÑÍA NACIONALDE CHOCOLATES S.A.S.**, durante los meses de Junio de 2009 a mayo de 2010.
 - **DIECISÈIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILTRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.353.363.00)** correspondiente a la diferencia del 4.00% en la comisión que dejó de facturar la **COMPAÑÍA DE**

GALLETAS NOEL S.A.S., durante los meses de julio y agosto de 2009.

- **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$40.491.599.00)** que corresponde a la diferencia del 2.00% en la comisión que dejó de facturar la **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.** durante los meses de septiembre de 2009 a septiembre de 2010.

iv) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, a pagar solidariamente a la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.** , la indemnización por la terminación unilateral e injustificada del contrato de suministro mercantil equivalente a **MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$1.723.183.031.00)** discriminados de la siguiente manera:

- **MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.082.052.276.00)** por parte de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$641.130.755.00)** por parte de la **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**

v) Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene a las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES** y **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.** a pagar solidariamente a la **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S.** los intereses comerciales que las sumas antes señaladas causen hasta el momento efectivo del pago.

Como soporte de las anteriores suplicas relato lo siguiente:

Fundamentos facticos:

Manifestó que para el año 1998 entre las empresas **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S** y la **SOCIEDAD ENDULZAR LTDA HOY SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S** se celebró un contrato verbal de agencia comercial en el cual los primeros tenían la calidad de empresarios y el último la calidad de agente comercial.

Relató que la agencia comercial tenía como objetivo inicial promover la marca DRAGUS en el mercado minoritario de tiendas en el oriente antioqueño, en las zonas asignadas por el empresario, que inicialmente comprendía los municipios de *Rionegro, Guarne, Marinilla, El Carmen de Viboral, La Ceja, El Retiro y La Unión*.

Afirmó que la marca DRAGUS, comprendía la venta aproximadamente de 35 referencias de confitería y chicles, producidas en la fábrica de Dulces de Colombia en las ciudades de Cartagena y El Carmen de Viboral. Todos los productos siempre fueron facturados a nombre de la Compañía de Galletas Noel S.A.

Indicó que para llevar a efecto la distribución los empresarios exigieron a ENDULZAR que fuera distribuidos exclusivo imponiéndole realizar labores de agencia o promoción con productos diferentes a los elaborados por las empresas que componen el grupo Nacional de Chocolates S.A. y a su vez, se comprometieron a NO realizar distribución en el mercado minoritario de tiendas a otros agentes intermediarios comerciales.

Expreso las estipulaciones respecto de los precios de venta de los productos a los tenderos serían fijados por el GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES, sin que la **SOCIEDAD ENDULZAR** pudiera tener injerencia en la fijación de los mismos. Esta condición fue aceptada por ENDULZAR toda vez, que su comisión dependía en un porcentaje del descuento a *-pie de factura-* y no del precio de venta de los productos agenciados.

Para desarrollar dicho contrato se acordó que **ENDULZAR** aportaría tres motos y una bodega para almacenamiento y la **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL** aportaría tres (03) cargueros (tráiler) para transportar los productos por el sistema de auto venta.

Como comisión la entidad **ENDULZAR** obtendría un descuento pie de factura de 20% en confitería, 19% en galletería y pasabocas –Mini Chips, Figuritas y Animalitos-.

Refirió que en principio como el portafolio era muy reducido y la rentabilidad muy baja le fue encomendado a ENDULZAR la promoción de de los productos GALLETAS DUX, y algunas referencias de chocolatinas de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, como lo son: -*Chocolatinas GOL, Mini Sport, Chupeta Música, Cholitos y Chocolatina Wafer Vainilla*. Precisando que dichos productos se incluyeron en el contrato verbal celebrado en el año 1998.

Puntualizó que para la comercialización de los productos de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES se pactó un 14% pie de factura.

Para el año 2.000 le fue entregado a la entidad ENDULZAR el portafolio de galletería en porciones individuales solamente excluyendo las presentaciones de galletas en taco, relatando que en ese mismo año y ante el buen comportamiento de ese sistema de ventas, se le encomendó a ENDULZAR la promoción y venta de los productos de ZENÙ que también hacen parte del portafolio de productos de GALLETAS NOEL y facturado por esa compañía.

En virtud de las nuevas relaciones comerciales se pactó una nueva comisión en virtud de la cual el agente obtendría un descuento pie de factura del 17% en confitería, un descuento pie de factura del 19% en Galletas Noel, y productos ZENÙ, Y 2.00% adicional por pronto pago, es decir, –*pago de contado*-, y en caso de no tomar el descuento se le otorgarían treinta (30) días de plazo.

Igualmente se pagaría una bonificación del 3.00% por cumplimiento de objetivos, es decir, por cumplir las metas del presupuesto de venta o colocación de determinado número de referencias en el mercado, asignado también bonificaciones a los vendedores por cumplimiento de objetivos, las cuales serían modificadas cada mes a criterio de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S..

A eso del año 2001 se extendió el contrato de agencia comercial para la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., con todo el portafolio de chocolatinas, bombonería, y Nueces con aproximadamente 70 referencias.

Allí resaltó que para la entrega de dichos productos en la forma establecida se tendría que mantener la exclusividad y se realizará bajo la modalidad de preventa y con la colaboración de cinco (05) vendedores. La comisión para dichos productos se acordó en un 14% de descuento pie de factura, y el 1.5% por pronto pago, es decir, *-pago de contado-* de no realizar el pago de contado se le otorgaría treinta (30) días de plazo.

Para satisfacer las necesidades de promoción y distribución del grupo Nacional de Chocolates en el Oriente Antioqueño, la entidad Endulzar requirió efectuar inversiones importantes para la adquisición de tres (03) vehículos, aumento de planta de personal, modificación del modelo de distribución al sistema de preventa y renovación de equipos de cómputo.

Precisó que en el año 2001 el GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES instaló en los equipos de la entidad ENDULZAR, el software que contiene el programa de ventas, con el cual obtienen la información necesaria del manejo y control de la distribución y aseguran que el precio de venta sea el fijado por ellos. El seguimiento del programa era realizado a través de los coordinadores nombrados por el GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES.

En desarrollo de la actividad de comercialización, para el año 2003 la entidad COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL, bajo el argumento de que el **distribuidor** estaba obteniendo muy buena rentabilidad por los altos volúmenes de venta modificó los porcentajes de comisión de la siguiente manera:

- Se pagaría el 14% pie de factura en galletería y productos zenù y el 17% para confitería, se continua reconociendo el 3.00% por cumplimiento de metas y se disminuyó el descuento del 2.00% al 1.5% por pago de contado, aduciendo que deseaban manejar las mismas políticas de comisión dentro del Grupo Nacional de Chocolates, sin diferenciar entre Galletas Noel y Compañía Nacional de Chocolates.

Pese a dichas modificaciones la entidad ENDULZAR aceptó porque seguían presentando un margen de rentabilidad para la empresa que la hacía completamente viable atendiendo el volumen de venta y las demás notas contractuales.

Refirió que para el año 2003, también se extendió la promoción de productos facturados por GALLETAS NOEL a los municipios de COCORNA, GRANADA y SONSÓN bajo la modalidad de autoventa.

Proclamó que para el año 2006 entregaron la fábrica de dulces de Colombia a la Compañía Nacional de Chocolates y los productos de confitería pasaron al portafolio de esta última, imponiendo un descuento del 14%. Por el mismo tiempo, la Compañía de Galletas Noel entregó a la empresa ENDULZAR las galletas en la presentación de tacos y los productos de pastas Doria, que también paso a ser parte del portafolio de Galletas Noel; para los productos de pastas Doria se pactó un descuento del 12% pie de factura. Todos los cambios en la comisión fueron aceptados por la entidad ENDULZAR porque atendiendo el volumen de ventas seguían generando rentabilidad para la entidad.

Conto que para el año 2006 la entidad ENDULZAR tenía atendido prácticamente el Oriente Antioqueño, con la colocación de todos los productos que le fueron asignados del Grupo Nacional de Chocolates con un volumen de ventas importantes para ambas empresas. Ese año se decidió ampliar la zona de promoción al municipio de El Peñol, Guatapé, San Rafael, y San Carlos.

Para el mes de diciembre de 2007 la Compañía Nacional de Chocolates, informó por medio del JUAN DOMINGO AGUIRRE coordinador asignado a dicha agencia, que las condiciones comerciales a partir de enero de 2008 cambiarían del 14% pie de factura al 12% y las de 1.5% al .5% por cumplimiento de presupuestos de compras estimado en un 96%.

Frente a dichas modificaciones la entidad ENDULZAR respondió que la promoción y venta de los productos en esas condiciones no era rentable ya que los gastos de operación estaban por encima del 12.00% e igualmente las metas propuestas, que iniciaban en una escala del 96% de cumplimiento eran irracionales y poco factibles de cumplir. Además de que la promoción y comercialización en la zona es mucho más costosa debido a las distancias necesarias para efectuar la venta y la posterior entrega por lo que no se puede pretender imponer las mismas condiciones que a otros agentes comerciales que operan en otras zonas del territorio nacional.

El Grupo Nacional de Chocolates informó que a la entidad ENDULZAR para el año 2008 realizarían actividades importantes y que esto no afectaría a la distribuidora ya que se venían cumpliendo los presupuestos.

Para el año 2008 la entidad COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. relanzó el álbum de figuritas de *chocolatinas jet* y eso tuvo un impacto importante en el Oriente Antioqueño, superando todas las expectativas con un crecimiento en presupuesto respecto del año anterior. Esta situación generó que la entidad ENDULZAR recibiera la misma comisión, esto es, 15.5% sin alterarse la rentabilidad.

Nuevamente y a finales del 2008 la Compañía Nacional de Chocolates nuevamente informa el cambio de los márgenes de comercialización para el año 2009 indicando que del 12% pie de factura y 3.5% por cumplimiento de metas en compras, pasaría a un incentivo con base no en el presupuesto de compras, sino en el presupuestos de ventas, otorgando solo descuentos a partir de cumplimientos del 96%.

Frente a dicho cambio del pago de la bonificación con base en el presupuesto de compras con base en el presupuesto de ventas fue completamente gravoso para ENDULZAR, toda vez, que en la modalidad de reconocimiento de la bonificación con base en el presupuesto de compras, sin importar si quedaban algunos productos en poder del agente –ENDULZAR-; pero bajo el nuevo sistema, dichas

metas eran imposibles de cumplir y frente a las ventas que no dependían totalmente de la entidad sino de los tenderos. Tampoco fueron presentadas alternativas de mercadeo que permitieran cumplir dichas exigencias las cuales fueron establecidas de manera unilateral por el Grupo Nacional de Chocolates.

Frente a tal proceder la entidad ENDULZAR remitió varias comunicaciones a LA COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES que no aceptaba que la comisión fuera cancelada bajo la forma de bonificación, pues la comisión es una utilidad fija y al momento de la compra por razón del descuento pie de factura. La bonificación en cambio, es variable, y depende de la venta y cumplimiento de las metas impuestas caprichosamente por la Compañía Nacional de Chocolates, las cuales fueron fijadas en unos porcentajes imposibles de cumplir para un sistema de comercialización minoritario tienda a tienda (T-A-T)

Tal proceder conllevó a una modificación de las condiciones del contrato inicialmente pactado sin contar con la entidad ENDULZAR, generando que la rentabilidad para el agente sea incierta y en adición los estados de resultados demostraban que dichos porcentajes generaban pérdida para endulzar. En virtud de ello solicitó el cumplimiento del contrato en los términos acordados.

Para el año 2009 y ante el evidente cumplimiento de las metas con base en el presupuesto de ventas la Compañía Nacional de Chocolates decidió reconocer el 3.5% de descuento pie de factura que había dejado de pagar en las ventas que había realizado a ENDULZAR desde el mes de enero de 2009.

Desde el mes de mayo de 2009 la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES no volvió a reconocer comisión en los términos acordados, solo reconoció el 12% de descuento pie de factura a pesar que se demostró que los gastos de operación de ENDULZAR superaban el 12.5%. Por tal situación la comercialización de los productos empezó a generarle pérdidas a la entidad ENDULZAR.

Ante tal proceder la entidad ENDULZAR siendo el mes de abril de 2010 envió a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, cuenta de cobro por los valores que había dejado de pagar hasta la fecha a razón del 2.0% de diferencia en el descuento pie de factura y que correspondía a la facturación del mes de junio d 2009 y abril de 2010. Frente a tal pedimento la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES no realizó pago alguno.

Relato que para el mes de mayo de 2010 la entidad ENDULZAR estaba ilíquida y por ello solicito a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES el cruce de cuentas y recibió como respuesta la – *suspensión de los despachos de mercancía y en adición dar por terminada de manera unilateral el contrato de agencia comercial-*

La terminación unilateral de dicho contrato se llevó a cabo sin reconocerle a ENDULZAR ningún tipo de indemnización, sin reconocer la cesantía comercial por la agencia comercial que se llevó a efecto durante más de doce (12) años y sin cancelar la comisión acordada para las ventas que tuvieron lugar entre el mes de enero y mayo de 2009.

Igualmente y con ocasión de la terminación unilateral del contrato de agencia comercial y como el portafolio ofrecido para el año 2010 representaba el 53% de la agencia comercial, la entidad ENDULZAR se vio en la obligación de terminar su relación laboral con cinco (05) trabajadores y dos más que realizaban la entrega de la mercancía.

Entre los meses de junio de 2009 y mayo de 2010 la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. solo aplico el descuento del 12% cuando los acuerdos contractuales celebrados verbalmente daban cuenta del 14%, por ello cuantifico el monto de dichas facturas por ese periodo y teniendo en cuenta la diferencia dejada de cancelar del 2.00% en la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÈS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$42.923.664.00).**

En igual sentido actuó la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. quien siguiendo las mismas prácticas de incumplimiento de los acuerdos celebrados a finales del año 2008 retiró la coordinadora que tenía asignada a la entidad ENDULZAR y a principios del año 2009 retiró toda la ayuda comercial como lo eran las promociones, degustaciones, lanzamientos de productos nuevos y asignó un coordinador nuevo el cual se limitaba a recoger las consignaciones y analizar indicadores para el pago de las bonificaciones.

La COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. mediante comunicado dirigido a ENDULZAR con fecha 28 de julio de 2009, señaló que se modificarían las políticas de descuento a partir del 01 de agosto de 2010, reconociendo un 10% pie de factura y un 3.00% por cumplimiento de indicadores, desconociendo la comisión pactada desde el año 2003 en un 14%.

El referido descuento fue implantado de manera unilateral por la compañía y desconociendo lo pactado, destacando que tal imposición solo lo fue para ENDULZAR a los demás distribuidores ya gentes no se les cambiaron las condiciones en la comercialización.

Ante tal proceder la entidad ENDULZAR decidió enviar una solicitud a la compañía solicitando explicación por las modificaciones en los acuerdos celebrados, toda vez, que los gastos operativos de la distribuidora eran del 12.5% remitiéndole los informes mensuales.

Frente a dicha solicitud la compañía se pronunció por intermedio del señor FRANCISCO RESTREPO, quien dio respuesta manifestando que esas eran políticas del GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES.

A pesar de lo acontecido la entidad ENDULZAR decidió y por cuanto a modificación de las condiciones fue unilateral, se procedió a continuar realizando los pagos realizando el descuento que se había pactado desde el año 2003, esto es, 14% pie de factura y el 1.5% por pronto pago.

Una vez se advirtió por parte de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. que la entidad ENDULZAR no estaba dando cumplimiento a las nuevas condiciones procedió con la suspensión de entrega de mercancía durante 12 días y bloqueo a la empresa para realizar pedidos en el sistema.

Pasados los 12 días de suspensión la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. envió una comunicación modificando los márgenes de comercialización e informando que sería del 12% de descuento pie de factura y 1.5% por pago en efectivo y el 2.00% por cumplimiento de metas con la condición de que pagaran las diferencias de las facturas correspondientes a los meses de julio y agosto del 4.00% ya que para COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., la entidad ENDULZAR se encontraba en mora.

Tal posición NO fue aceptada por ENDULZAR, porque correspondía a una imposición solo para ellos y NO para los demás comercializadores de productos, lo que se puso en conocimiento de la compañía mediante documento del 07 de septiembre de 2009 y porque no se acomodaban a la comisión pactada desde tiempo atrás, es decir, 14% pie de factura y el 1.5% por pronto pago.

Frente tal proceder la entidad ENDULZAR considero que la posición tanto de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., como de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., hacía inviable su operación como agente comercial; por ello se solicitó se estudiaran soluciones ya que consideraban esa no era la forma de terminar las relaciones después de doce (12) años continuos y en adición por que con esos márgenes de comercialización muy pronto la agencia quedaría insolvente.

Entre los meses de septiembre y diciembre de 2009 la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., se mantuvo en el doce (12%) y se negó a realizar la revisión de la comisión.

Para el mes de enero de 2010 COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., nuevamente suspendió los despachos, y se indicó por parte de

su gerente FRANCISCO RESTREPO que había un saldo pendiente desde el mes de agosto de 2009 y que la revisión de los márgenes de comercialización los haría quien lo reemplazará ya que él se retiraba de la compañía.

Para el mes de abril de 2010 se remitió al nuevo gerente de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., señor CESAR GÓMEZ a fin de que reconociera los dineros dejados de percibir como descuentos desde el mes de Julio de 2009.

La COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., respondió que la mercancía tenía que ser cancelada de contado, pese que en la factura figuraba como plazo treinta (30) días, y en adición que el despacho y/o entrega de la misma se realizaría cuando se verificara la consignación realizada. Tal actuar hacía más gravosa la situación toda vez, que perdía el derecho a cobrar el 1.5% de descuento por pronto pago, que se había pactado desde el inicio de las relaciones comerciales. Tal actuar se apartaba y desconocía la relación comercial sostenida por más de doce (12) años.

Indicó que desde el pasado 15 de septiembre de 2010 la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., suspendió de manera definitiva los despacho a la entidad ENDULZAR.

Relató que para el mes de mayo de 2010 el coordinador de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., señor JUAN PABLO CARDONA, contacto al señor GONZALO VÁSQUEZ para que abriera una distribuidora y comercializara los productos de GALLETAS NOEL en las tiendas del Oriente Antioqueño, pues estaban pensando terminar la relación comercial con ENDULZAR. Para facilitar la labor le envió un correo electrónico con los rúters del oriente, que incluía la rentabilidad, márgenes de comercialización, e.t.c., los cuales fueron extractados de los sistema de cómputo de ENDULZAR.

En ese mismo mes, es decir, Mayo la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., otorgó a unos mayoristas de Rionegro de nombre EDIBARI S.A.S. y SURTI ORIENTE condiciones comerciales para

que realizaran ventas en tienda, esto es, para que compitieran con ENDULZAR a pesar de la exclusividad que se había pactado desde hace doce 12- años.

Para el mes de junio de 2010 salió al mercado la empresa GAVA DISTRIBUCIONES S.A.S., con el portafolio de COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. para la atención de tiendas argumentando que ENDULZAR iba a cerrar. A la entidad GAVA le dieron unas condiciones comerciales especiales como lo fueron *degustaciones, promociones y oferta de productos, descuentos adicionales que habían sido negados a ENDULZAR*, para que fuera obteniendo la fidelidad de los tenderos.

Para el mes de agosto de 2010 las dos compañías entregaron a la entidad REDEMARCAS DISTRIBUCIONES S.A.S, quien opera a través del señor JUAN PABLO CARDONA y quien era el operador en ENDULZAR, quien además tenía toda la información de la empresa concretamente la base de datos de los clientes , ruterros, sistemas de còmputo, e.t.c.

Conto que para el mes de septiembre del año 2010 el señor JULIAN AGUDELO quien por años se desempeñó como auxiliar de sistemas en ENDULZAR renunció a la empresa bajo el argumento de haber sido contratado por REDEMARCAS DISTRIBUCIONES S.A.S.

Para el año 2010 la entidad REDERMARCAS DISTRIBUCIONES S.A.S., contratò los servicios del personal que laboraba para ENDULZAR en los temas relacionados con PROMOCIÒN, DISTRIBUCIÒN Y COMERCIALIZACIÒN de los productos de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. y la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., asignándoles las mismas rutas, clientes y portafolio.

Destacó que las entidades COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. y la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., A la fecha realizan la distribución incluso con los trabajadores que quedaron cesantes cuando la entidad ENDULZAR tuvo que cerrar, lo

que significa que la compañía accionadas se están aprovechando de la labor de expansión realizada por ENDULZAR en el Oriente Antioqueño.

La entidad REDERMARCAS utilizó los empleados que antes habían laborado para ENDULZAR con el fin de realizar el entrenamiento de sus nuevos vendedores, con toda la información que se tenía de ENDULZAR.

Conocido por parte de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL, que ya los vendedores de REDEMARCAS estaban entrenados, procedió a la suspensión de los despachos de mercancía, lo que aconteció desde el 15 de septiembre de 2010.

La parte actora considera que tal actuar es constitutiva de una clara competencia desleal.

Adujo que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL terminó la relación contractual sin reconocer la comisión, toda vez, que los descuentos en la facturación de los meses de julio y agosto de 2009 se realizaron descuentos del 10% siendo lo correcto el 14%. La ausencia de la facturación en los porcentajes establecidos considera el pretensor genera un saldo a favor de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$16.353.363.00). que deben ser cancelados por parte de GALLETAS NOEL.

Para la entidad ENDULZAR una vez finalizada la relación contractual sin obtener el total de los porcentajes pie de factura que habían sido acordados, le genera en su favor un saldo de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$40.491.599.00).

Con base en relación detallada se afirma que ENDULZAR aumento el volumen de ventas de las dos entidades accionada de una forma significativa siendo para la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES de la siguiente manera:

<u>AÑO</u>	<u>COMPRAS NETAS ENDULZAR</u>
2001	\$470.445.738.00
2002	\$776.196.598.00
2003	\$866.978.891.00
2004	\$985.515.227.00
2005	\$1.162.254.056.00
2006	\$1.359.669.087.00
2007	\$1.407.140.000.00
2008	\$2.311.160.635.00
2009	\$2.032.176.732.00
2010	\$726.058.884.00

Con relación a la relación de ventas indicada, se precisó que en relación al año 2008, se incrementaron producto del relanzamiento del álbum de chocolatinas jet e igualmente se observa se afecta el índice para los año 2009 y 2010.

Por ello, concluye que los márgenes se mantuvieron entre tanto las condiciones establecidas interpartes NO fueron respetadas por los entes accionados quienes por el contrario las modificaron en virtud de las decisiones unilaterales por ellos adoptadas.

Las compras realizadas para la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL son las siguientes:

<u>AÑO</u>	<u>COMPRAS NETAS COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL</u>
2001	\$366.639.591.00
2002	\$720.873.422.00
2003	\$933.989.910.00
2004	\$919.475.444.00
2005	\$1.072.382.215.00
2006	\$1.278.435.614.00

2007	\$1.357.946.912.00
2008	\$1.825.992.937.00
2009	\$1.875.594.869.00
2010	\$1.192.263.497.00

Con lo anterior se pretende acreditar que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. obtuvo un crecimiento del 511% derivado de la labor realizada por la entidad ENDULZAR.

Cuando iniciaron las relaciones comerciales entre las partes, los entes accionados no entregaron ningún cliente a ENDULZAR, lo que generó que esta última realizara las labores de promoción, distribución y comercialización desde cero y hasta la culminación de las labores para el año 2010, fecha para la cual ya contaban con 1638 clientes efectivos para la entidad COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y 1620 para la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., todos ellos aprovechados por los actuales distribuidores.

Retoma indicando que la decisión unilateral adoptada por los entes accionados generó para la entidad ENDULZAR la obligación de asumir compromisos comerciales, laborales y tributarios, que había sido asumidos para cumplir el compromiso en su calidad de agente comercial de los entes accionados.

Puntualizó que la entidad ENDULZAR cerró definitivamente el 30 de septiembre de 2010 encontrándose en desarrollo de las etapas propias para la disolverla y liquidarla.

Destacó que los entes accionados ejercían posición dominante contractual frente a la entidad ENDULZAR y por ello se llegó a la terminación unilateral e injustificada del contrato de agencia comercial sin cancelar a la entidad ENDULZAR, las indemnizaciones a que hay lugar y las prestaciones a que tiene derecho por todo el tiempo de servicios, en especial las contenidas en el código de comercio.

Informó que nuevamente se remitió misiva con destino al señor JAIRO GONZALEZ GÓMEZ como miembro del Departamento Jurídico de los

entes accionados con el propósito de llegar a un arreglo entre las partes por las problemáticas surgidas en virtud del contrato de agencia comercial sin que recibir respuesta a la fecha.

Seguidamente realizó una descripción de la figura de la agencia comercial.

A renglón seguido se ocupa de lo relacionado con la **-cesantía comercial-** que la estableció indicando que corresponde a una doceava parte del promedio de la comisión recibida en los últimos tres (03) años de vigencia del contrato.

Cuantificó la cesantía comercial para la **COMPAÑIA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.** en la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$23.299.543.00)** valor que debe ser multiplicado por cada uno de los años de servicio que fueron doce (12) años, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$279.594.520).**

Cuantificó la cesantía comercial para la **COMPAÑIA DE GALLETAS NOEL** en la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$21.451.272.00)** valor que debe ser multiplicado por cada uno de los años de servicio que fueron doce (12) años, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$257.415.264).**

Son en total por dicho concepto de cesantía comercial la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$537.009.784.00)**

Para justificar otro pedimento indemnizatorio manifestó que el mismo tiene como soporte la terminación unilateral e injustificada por parte de

los entes accionados, conllevando a la cesación del objeto social y en la desaparición de la empresa. Por lo anterior, considera que los entes accionados deben reconocer las ganancias proyectadas por el ente accionante los cuales cuantificó en la suma de **MIL OCHENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.082.052.276.00)** correspondiente a la indemnización a cargo de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, Y para la entidad **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.**, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$641.130.755.00)**.

Actuación procesal.-

- La demanda fue presentada el pasado 31 de agosto de 2011.
- Se admitió mediante proveído del pasado 21 de septiembre de 2011. Fl. 547.
- La notificación a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., se llevó a efecto el pasado 21 de octubre de 2011. Ver folio 553
- La notificación a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., se llevó a efecto el pasado 21 de octubre de 2011. Ver folio 564
- Se corrió traslado de las excepciones de mérito mediante traslado secretarial No. 1 del 17 de enero de 2012. Ver folio 609.
- Se convocó a la audiencia de que trata el hoy derogado art. 101 del C.P.C., mediante proveído del 09 de febrero de 2012. Ver folio 610.
- La audiencia se instaló en la fecha programada, es decir, 03 de mayo de 2012 y no tuvo resultados positivos de acuerdo entre las partes. Ver folio 611.
- Se decretaron pruebas mediante proveído del 29 de mayo de 2012. Ver folio 612.
- Cumple destacar que como prueba se designó un perito, el cual tomó posesión legal del cargo, según diligencia visible a folios 616.
- El experticio obra de folios 621-750.
- Se corrió traslado del experticio mediante proveído del 03 de octubre de 2012. Ver folio 751.
- Complementación del dictamen de folios 765-819 del expediente.

- Reprogramación de diligencias. Ver folio 820.
- Objeción por error grave presentada por el apoderado de la parte accionada. Folio 821 y ss.
- Para resolver el trámite de objeción presentado se designó perito, siendo encargado del informe al señor RUBEN DARIO ARENAS NARANJO.
- Se confirió termino para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión mediante proveído del pasado 20 de mayo de 2015. Ver folio 925.
- Y a folios 976 obra auto que ordena reconstrucción parcial del expediente., la que tuvo lugar el pasado 03 de septiembre de 2015.

Respuesta de la demanda.-

A folios 573 obra respuesta a la demanda en forma conjunta y allí se establece por los resistentes lo siguiente:

En primer lugar, adujo oposición plena a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, lo que incluye las peticiones principales y subsidiarias.

Puntualizó que la realizada contractual entre la entidad accionante y los entes accionados lo constituye un contrato de –venta-, de productos para la reventa, pretendiendo bajo los argumentos del pretensor edificar la existencia de la figura de la –*agencia comercial*- o un –*suministro*- dejando intactos los contratos de compraventa soportados legalmente en las respectivas facturas, lo que impide el surtimiento de otros contratos como los solicitados bien en forma principal o subsidiaria.

Considera existe contradicción insuperable en las pretensiones, considerando que solicitar cumplimiento contractual y a la vez el pago de la cesantía comercial y en adición una indemnización por terminación unilateral.

Resalta omisión en el fundamento factico para soportar las pretensiones subsidiarias de contrato de suministro.

Refuta la solicitud de declaratoria de agencia comercial desde el año 1998, puesto que para dicha anualidad ninguna de las entidades comerciales accionadas había surgido a la vida legal lo que impide que se predique solidaridad respecto de las peticiones formuladas por el ente accionante.

Frente a los hechos manifestó:

Al hecho primero indicó no ser cierto, puesto que nunca se ha celebrado contrato alguno de Agencia Comercial, entre las partes en el presente asunto, precisando que la existencia lo fue de contratos de venta al por mayor de productos de las sociedades accionadas, para que la hoy demandante procediera a la reventa.

Niega la existencia de la relación comercial pretendida, esto es, *-agencia comercial-* por cuanto para el año 1998 las entidades accionadas no habían surgido a la vida jurídica, siendo constituidas legalmente para el caso de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., solo a partir del 13 de agosto de 1998.

Al segundo indicó que tampoco es cierto, ya que no se puede hablar de un objeto contractual, cuando el contrato mismo es inexistente.

Con relación a la marca DRAGUS manifestó que fue dada a conocer por el ente accionado con una inmensa labor de publicidad y mercadeo realizada directamente y encaminada a posicionar y mantener la fidelidad hacia la misma, con inversión mayúscula en medios tanto hablados como escritos que llegaron al oriente antioqueño que incluye los municipios en los que indica la pretensora desarrollo sus labores de promoción y distribución.

La actividad de reventa realizada por la entidad ENDULZAR estaba encaminada a la atención del mercado minoritarios de los municipios del oriente antioqueño, lo que impide competencia con las mismas compañía.

Al hecho tercero, manifestó no ser cierto y tampoco concreto, al no indicarse circunstancias de tiempo ni modo, es por lo menos cierto que la marca DRAGUS si comprende muchas referencias de confiterías y chicles que eran producidos en las fabricas de dulces de Colombia, pero no logra entenderse

que quiere significar el pretensor cuando indica: **-Todos estos productos siempre fueron facturados a nombre de la Compañía de Galletas Noel S.A.S.-** por cuanto las compras las realizaba ENDULZAR a la sociedad accionada con fines de reventa.

Al hecho cuarto manifestó que NO es cierto, en la forma que esta redactado, reiterando que el hecho no refiere las circunstancias de tiempo modo y lugar, con el fin de dar una respuesta concreta. Indicando que para ser comprador mayorista y otorgar las ventajas que ello implica, es necesario que cualquier comprador mayorista realice reventas exclusivamente de los productos de las sociedades, es decir, que NO REVENDIERA productos que fueran competencia de dichas compañías, sin que en ningún momento o época las demandadas se comprometieran a no realizar ventas en el mercado minoritario de tiendas ni de forma directa ni indirecta, pero lo cierto es que aún sin existir compromiso nunca se realizó competencia alguna por parte de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S frente a los clientes de ENDULZAR.

Al hecho quinto manifestó, NO es cierto como esta redactado, aunque en el hecho surge un tercer actor, para referirse al GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES quien no es demandante ni demandado.

Dice que es cierto que los entes accionados sugieran los precios al público de sus productos, lo que en nada desnaturaliza la compra para la reventa que realizaba la entidad ENDULZAR, puesto que si bien esos productos adquiridos le pertenecían a la demandante, las sociedades demandadas están obligadas a i) proteger y conservar el canal de distribución de sus productos; ii) a tratar de neutralizar la competencia y iii) a defender sus marcas, lo que se hace sugiriendo los precios al público.

Afirma que fijar los precios de venta, esta acorde con las buenas practicas de seguridad de los participantes de un mercado, protegiendo no solo a los consumidores sino también a las propias empresas e igualmente esta en concordancia con la normatividad legal contenido en el artículo 9 de la ley 155 de 1959 que establece la siguiente:

-Cuando las empresas industriales fijan precios de venta al público, ni la misma empresa, directamente, o por medio de filiales, o distribuidores, ni los comerciantes independientes, podrán venderlos a precios diferentes de los fijados por el productor, so pena de incurrir en las sanciones previstas para los casos de competencia desleal.-

No es cierto, que existiera una comisión a favor de ENDULZAR lo que existía era una utilidad que la derivaba de la diferencia entre el valor con el que revendía los productos con el que adquiría los mismos, menos costos.

Al hecho sexto manifestó: No es cierto, puesto que el hecho no es claro ni preciso, pues al igual que la mayoría de los hechos expuestos no indican las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, sin embargo para que cualquier persona pueda ser comprador mayorista para la reventa y obtener las ventajas que ello implica, es indispensable que tenga todo lo necesario para el correcto almacenamiento de las mercancías, su conservación y transporte, teniendo en cuenta que son productos para el consumo humano y requieren de un excelente manejo, sin que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., se comprometiera con el aporte de bien alguno, aunque en ocasiones para proteger la marca y promocionar sus productos, si suministra ciertos elementos, no solo a los compradores mayoristas para la reventa, sino a los minoristas.

Al hecho séptimo manifestó NO ser cierto, aunque allí en el hecho no se dice ni de parte de quien, ni en que época supuestamente la entidad ENDULZAR obtendría una comisión, además de que NO EXISTE pacto alguno de comisión entre el demandante ni ninguna de las demandadas, lo que existió fue un descuento ofrecido para un momento y productos determinados, por ser ENDULZAR comprador mayorista para la reventa, es decir, sobre el precio de venta se le otorgaban unos descuentos especiales y dicho descuento se fija por un tiempo determinado, pero de acuerdo a las políticas fijadas por la compañía, incluso algunos descuentos eran otorgados de manera mensual y de acuerdo al volumen adquirido, situación que era conocida por la empresa demandante desde el inicio, quien por ser comerciante conoce y prevee las variantes del mercado. Es que en el libre mercado, como es el caso que nos ocupa, ninguna compañía en el mundo permite que terceras personas le impongan el precio por el cual tengan que

vender sus productos para ellos posteriormente revenderlos, por ellos, los precios de venta para la reventa que incluye los porcentajes de descuentos los dan quienes suministran el producto, con ello protegen el canal de distribución de sus productos, buscando neutralizar la competencia y defienden sus marcas.

Al hecho octavo manifestó, NO ser cierto, se incurre igualmente en este hecho en la falta de precisión, no se indican circunstancias de tiempo, modo ni lugar, sin embargo afirma que NO se le encomendó a la entidad ENDULZAR la promoción de producto alguno de las entidades accionadas, ni en pequeño ni amplio portafolio para tal fin. NO existió tampoco comisión por el tema de comercialización de productos de la Compañía Nacional de Chocolates puesto que el descuento otorgado no tiene carácter de comisión, se reitera, por ser considerado ENDULZAR como un comprador mayorista para la reventa, sobre las compras que realizaba a la Compañía demandada se le otorgaba un descuento no inmutable que era fijado por la vendedora de acuerdo a las políticas del momento, sin que sea un pacto, además `porque las condiciones de mercado son variables y en nuestro caso incluso parte del porcentaje era variable de manera mensual y frente a determinados productos, de lo contrario el canal de distribución sería vulnerable al igual que la marca y la competencia incontrolable. Además es evidente que la entidad accionadas COMPAÑÍA NACIONAL DE CHCOLATES S.A.S., solo surgió a la vida jurídica el pasado 08 de octubre de 2002, por lo tanto, mal se puede incluir en un contrato supuestamente celebrado en el año 1998.

Al hecho noveno, manifestó que NO es cierto, como esta redactado. Ni para el año 2000 ni nunca se le entregó portafolio alguno a la entidad ENDULZAR para la promoción, se le vendieron productos al por mayor, por parte de las compañías accionadas que incluyen productos ZENÙ, la compañía demandante los adquiría como propios y los revendía obteniendo un provecho económico en la diferencia existente entre el precio de venta y el precio por el cual los adquiría.

Al hecho decimo manifestó NO ser cierto, en la forma en que esta redactado. Nunca entre las parte se pacto comisión, efectivamente se le otorgaba a la entidad ENDULZAR por ser un comprador mayorista para la

reventa unos descuentos especiales, así mismo, se le daba un descuento financiero por pronto pago, es decir, por pago de contado de dichos productos y efectivamente tal como se reconoce en este hecho sino los pagaba de contado no se podía tomar el referido descuento financiero(sic).

Adicionalmente si llegaba a adquirir determinados productos en determinada cantidad establecida mensualmente se le daba un descuento adicional por volumen, lo que se denominaba en este hecho como "una bonificación del 3.00% por cumplimiento de objetivos" pero que correspondía como se explica por compra de determinada cantidad y de determinados productos, establecidos periódicamente.

Ahora, con el fin de incrementar las ventas de algunos productos y como estrategia de mercadeo directamente realizada por la demandada y no por la demandante se reconocía o pagaba bonificaciones a los vendedores del comprador mayorista, lo que no constituía una comisión para endulzar.

Al hecho manifestó NO ser cierto, puesto que nunca existió contrato de –*agencia comercial*– por lo tanto mal podía extender con otro portafolio para el año 2001 puesto que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., fue constituida apenas el pasado 08 de octubre de 2002. Ahora en términos generales es cierto, que la entidad accionada tiene más de 70 referencias; nunca ni aún luego de su creación la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., pactó comisión alguna con la entidad ENDULZAR, lo que se hizo fue ofrecerle un porcentaje de descuento en cada compra de acuerdo con las políticas de la empresa y el comprador mayorista acepta o no acepta y siempre se le exige a los compradores mayoristas la exclusividad para la reventa de los productos, en el sentido que NO les es permitido revender productos que sean competencia de las entidades accionadas.

En cuanto al descuento financiero(sic), del 1.5% es una práctica comercial su ofrecimiento, ya que al obtener el dinero producto de la venta en forma inmediata es mucho más rentable que obtenerlo a los treinta (30) días de plazo, siendo una práctica común comercialmente hablando.

Frente al hecho doce manifestó NO ser cierto, precisando que en dicho hecho se involucra un tercero, que ni es demandante ni es demandado, es necesario reiterar un hecho notorio y que el GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES –GRUPO EMPRESARIAL NUTRESA en ninguna parte del territorio nacional incluido el Oriente Antioqueño necesita de terceros o agentes comerciales para la promoción de sus productos, dicha promoción la hace directamente el grupo empresarial y cada una de las respectivas empresas, todas las marcas tienen una inmensa labor de publicidad y mercadeo realizada directamente, encaminada a posicionar y mantener la fidelidad hacia las mismas, ya que son ampliamente conocidos, debido a una gran inversión en medio tanto hablados como escritos, así como fruto del patrocinio de varios eventos a nivel nacional y regional y cada que nace una marca del Grupo Empresarial Nutresa esta condenada al éxito por la tradición del grupo y su fuerte brazo de mercadeo y publicidad.

Considera además que resulta atrevido por la entidad accionante, pretender que el Grupo empresarial accionado requería a la entidad ENDULZAR para promocionar sus productos en el Oriente Antioqueño. Respecto de la inversión realizada por la entidad accionante para la realización de su reventa es desconocida para la entidad accionada, considerando que ello era más beneficioso para ellos que para las compañías del grupo accionado.

Frente al hecho trece, manifestó que NO les consta al referirse a un acto de un tercero como lo es el GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES hoy GRUPO NUTRESA una persona jurídica que no corresponde a ninguna de las entidad que en las presentes diligencias él representa judicialmente.

Frente al hecho catorce, manifestó que NO es cierto. Allí ratifica que nunca se pacto entre las partes porcentaje alguno de comisión. Igualmente refiriendo que SI existía un descuento especial para el comprador mayorista que realiza actividades de reventa y que era el resultado de las políticas de la empresa acorde con la situación de mercado, en igual sentido el porcentaje de descuento por pronto pago que es un beneficio financiero (sic) otorgado a quienes cancelaran sus facturas antes del término estipulado. Respecto del descuento especial por compras al por mayor y por pronto pag no depende en ningún momento de si el comprador mayorista esta o no obteniendo una alta rentabilidad por los altos volúmenes de compra para la reventa, nunca

fue política de la empresa para ningunos de los años que menciona el pretensor.

Dijo que a sus representada no le consta si a ENDULZAR S.A.S. obtenía un buen margen de rentabilidad, puesto que todo dependía del volumen de reventas que realizaría, es decir, entre más reventa más ganancia por la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta, los descuentos financieros (sic) obtenidos y del buen manejo de los costos y gastos que realizara de su empresa.

Al hecho quince manifestó: NO es cierto, nunca existió promoción de los productos de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A., a cargo de la entidad ENDULZAR S.A.S., ni mucho menos que se extendiera a los municipios de Cocorna, Granada, Sonsón. Lo anterior por cuanto la entidad accionante adquiriría para la reventa dichos bienes constituyéndose para la demandante en el desarrollo de una actividad mercantil por su cuenta y para su propia utilidad, en donde los negocios de compraventa tienen por función la de servir de título para la adquisición (en la compra) o la disposición (en la reventa) posterior con la transferencia de dominio mediante la tradición.

Frente al hecho dieciséis, dijo NO ser claro ni entendible.

Frente al hecho diecisiete indicó que NO es cierto, en la forma en que se redactó. Ya que en el año 2006 ni en ningún año existió una comisión pactada entre la demandante y las compañías accionadas; si es cierto, que existían descuentos financieros (sic) por pronto pago que realizaría la demandante de las facturas y tampoco consta si por el volumen de reventas de los productos le generaría rentabilidad a la entidad ENDULZAR pues ello dependía exclusivamente de la entidad accionante.

Frente al hecho dieciocho manifestó: NO les consta, en lo que involucra a un tercero que no es ninguno de los entes accionados como lo es el GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES hoy GRUPO NUTRESA a quien le imputa que dicho grupo le asignó unos productos. Ahora en cuanto a las ventas es necesario resaltar que la entidad ENDULZAR para el año 2006 adquiriría los productos de las demandadas para la reventa y por lo tanto no existió promoción por parte de la entidad demandante en favor de la COMPAÑÍA

NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., y la entidad COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A. en ninguna parte del Oriente Antioqueño, incluyendo los municipios de El Peñol, San Rafael y San Carlos.

Frente al hecho diecinueve, manifestó que NO es cierto, en la forma en que esta redactado, aduciendo referirse de manera textual al tenor literal de los comunicados sin evidenciarse alguno del señor JUAN DOMINGO AGUIRRE .

Resaltò que en desarrollo de la actividad comercial la entidad decidió para el año 2008 que el pago de sus mercancías debía realizarse de contado y no a treinta (30) días como lo venia haciendo. También para dicho periodo la compañía decidió fijar unos descuentos pero aplicables ciertos productos y dependiendo el volumen de mercancía adquirido, lo que resume el pretensor indicando que corresponde al 3.5% cumplimiento del presupuesto de compras.

Lo anterior corresponde a una escala que fija la compañía para los compradores mayoristas que adquieren sus productos para la reventa, y el porcentaje que se aplicará como descuento depende del volumen de mercancía adquirida.

Con relación a la carta calendada 27 de diciembre de 2007 remitida por parte de ENDULZAR a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. no contiene un rechazo de la política como se afirma en el hecho, la entidad accionante allí reconoce que la promoción de los productos es realizada por la entidad demandada y que los clientes a los cuales la entidad ENDULZAR vende los productos son propios, puesto que nunca refiere la calidad de – **agente comercial**- si no que el señor IVAN GIL ESCOBAR aduce que esa labor hace parte de la estructura de distribución de los productos y además pide tiempo para acomodar los costos de su negocio.

Concluye que un negocio como el que desarrolla la entidad ENDULZAR la mayor parte de rentabilidad se obtiene comprando más volumen de mercancía para la –*reventa*- a un precio superior y bajando los costos, ya que el descuento financiero NO debe reportar gran parte de la rentabilidad y es parte de la política empresarial establecer algunas estrategias de mercadeo.

Frente al hecho veinte afirmo, que no les consta eso refiriéndose al GRUPO DE CHOCOLATES puesto que no hace parte de las entidades accionadas, pero tampoco es un hecho claro ni concreto, puesto que no se logra establecer lo pretendido por la accionante al afirmar lo siguiente:

-se realizarían actividades que no afectarían a la distribuidora-

Al hecho veintiuno manifestó: Allí se encuentran contenidos dos hechos, siendo el primero cierto lo que corresponde al relanzamiento realizado para el año 2008 del **albùm de figuritas de chocolatinas jet** lo que constituye una confesión de la parte accionante referente a la promoción efectiva realizada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES no solo en el Oriente Antioqueño sino en todo el territorio nacional. El segundo hecho referente a que ENDULZAR recibiera la misma comisión, esto es, 15.5% sin alterar su rentabilidad, NO es cierto que ENDULZAR recibiera comisión alguna, tampoco el porcentaje de descuento en ninguna época fue fijado en el 15.5%, existía un descuento de pie de factura del 12% más un 3.5% de descuento fijado periódicamente frente a la compra de determinados productos y por determinadas cantidades.

Frente al hecho veintidós manifestó: NO es cierto como se redactò.

Allí precisa que lo ocurrido es el reconocimiento de cambio de bonificación puesto que lo otorgado por el comprador mayorista para la reventa, eran descuentos por compras tal como figuran en las diferentes facturas aportadas. Una cosa es el descuento pie de factura del 12% frente a todos los productos facturados y otra cosa es el descuento adicional variable del 3.5% periódicamente aplicado a determinados productos y conforme al volumen adquirido por el comprador que para este caso lo sería la entidad ENDULZAR, en pro de la protección de la marca, ya que de acuerdo a la rotación de los productos para que no queden represados en las bodegas y sobrevenga su deterioro. Allí diferencia que debe generarse un mercado de compra mayorista para la reventa y no de compra mayorista para el almacenamiento. Tal proceder, es decir, el de almacenar atenta contra el canal de distribución del producto y contra la marca en sí, poniendo en grave riesgo la actividad económica de la compañía demandada, por lo tanto, como

estrategia de mercadeo es justificable el 3.5% de descuento dirigido a volúmenes y productos determinados, buscando mantener activo el canal de distribución de los mismos.

Frente al hecho veintitrés manifestó; no es un hecho que revista claridad al no indicarse circunstancias de tiempo modo y lugar cuando se refiere al –*envio de varias comunicaciones*- destacando que al demandante le otorgaban un descuento pie de factura, el cual depende de compras realizadas y además existía un porcentaje de 3.5.% aplicable a volúmenes comprados frente a determinados productos; cosa diferente es que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES se preocupe porque sus productos no se deterioren en las bodegas del comprador mayorista, puesto que de presentarse dichas circunstancias de manera reiterada, ello afectaría la marca y por ende el mercado, ya que no se puede permitir que mientras el producto de la competencia llegue al consumidor final posesionándose cada día más, el producto de la demandada permanezca en bodegas de los compradores mayoristas deteriorándose, siendo ello la razón por la cual se pacta descuento por volúmenes de compra dirigidos a determinados productos y que se varía periódicamente.

Al hecho veinticuatro manifestó no ser cierto, lo que ocurrió es que en el mes de mayo de 2009, una vez se verifico por parte de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES las compras efectuadas por el mayorista para la reventa, se le reconoce un porcentaje de descuento por el volumen adquirido, puesto que nunca se dejo de reconocer porcentaje de descuento por el volumen adquirido tal y como se puede verificar en las facturas aportadas.

Precisa que el pretensor confunde los diferentes tipos de descuentos, ya que se generan los siguientes:

- i) Descuento pie de factura.
- ii) Descuento por pronto pago.
- iii) Descuento por volúmenes de mercancía.

Menciono que la aplicación en un tiempo determinado de un determinado descuento no constituye una obligación para la entidad demandada, sin ser necesario consultar con terceros para su fijación.

Además de ello y pese al otorgamiento de los descuentos a la entidad ENDULZAR las compras realizadas mejoraron; además muchos de los descuentos también son conocidos como promociones y surgen como respuesta a la competencia, por lo tanto, se requiere que los compradores mayoristas puedan revender los productos con mejores precios para el consumidor respecto de los fijados por la competencia, rotando de esa forma el producto.

Frente al hecho veinticinco, manifestó NO ser cierto, ya que la compañía nunca reconoció comisión alguna por lo tanto carece de fundamento la afirmación de la demandante cuando indica: *-desde el mes de mayo de 2009 no volvió a reconocer comisión-* como si en algún momento se hubiere reconocido.

No les consta la operación realizada por ENDULZAR, lo cierto es que la entidad demandante tuvo mucho tiempo para reestructurarse, lo que no depende de las compañías accionadas, ya que debe entender la accionante que la rentabilidad se obtiene revendiendo cada día más volúmenes de productos y bajando los costos de dicha reventa lo que se llama eficiencia.

Frente al hecho veintiséis manifestó ser cierto, irrespetuoso y atrevido que ENDULZAR trate de imponer sus propias políticas a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, quien de acuerdo al mercado otorga los descuentos en las medidas de las posibilidades a los compradores mayoristas para la reventa. Ya que si los compradores no están de acuerdo con las condiciones de la negociación, simplemente no deben adquirir los productos, o si los acepta desde el momento de realizar el pedido, no le faculta para dirigir misivas reclamando diferencias porcentuales en los descuentos otorgados.

Clarifica que lo acontecido no puede confundirse con los conceptos de *-comisión ni bonificación-* solo se trata de descuentos por compras que no son pactadas en ningún contrato, sino que se presentan al estado de mercado y

se estipulan en cada factura, por lo tanto, una vez recibida la mercancía y la factura se esta en la obligación por parte del comprador de cancelar la misma en su totalidad y no de manera arbitraria por parte de la entidad ENDULZAR tomarse un descuento que no le fue otorgado y mucho menos enviar cuenta de cobro por dicho concepto por ser inexistente tal obligación de reconocimiento de descuentos por parte del(os) entes accionados.

Se vislumbra el actuar de la entidad accionante como aquel encaminado a obtener la rentabilidad de su actividad buscando beneficios a los cuales no tenía derecho y por el contrario a disminuir la adquisición de los productos como lo pone de presente en el hecho 59 de la demanda –cuadro- el cual evidencia disminución en las compras para el año 2009 respecto del 2008 y del 2010 respecto del 2009. Lo que arrojo como resultado la perdida de su categoría de comprador mayorista.

Frente al hecho veintisiete manifestó, que no les consta que la entidad ENDULZAR para el mes de mayo del años 2010 estaba ilíquida y de ser cierto lo era bajo su propia responsabilidad, resultado de la disminución en la adquisición de la mercancía, además del incumplimiento en el pago de las facturas por los productos adquiridos.

Frente al hecho veintiocho manifestó, que NO es cierto en la forma en que se redactó por la pretensora. Eso si confirmó que fue cierta la decisión de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. al notificarle a ENDULZAR la intención de terminación de su relación comercial debido a la baja en la adquisición de los productos por parte de la accionante, lo que conllevó a la perdida de la categoría de comprador mayorista. Y en adición por tener pendiente de facturación por el monto de (\$43.124.309.00)

Preciso que la disminución en las compras realizadas por ENDULZAR en el año 2008 lo fue por el monto de \$2.633.557.486 y para el año 2009 lo fue de de \$2.309.921.740 lo que evidencia una disminución significativa teniendo en cuenta el aumento de precios anual de los productos lo que favorece al comprador mayorista.

Reiteró además la inexistencia de la *-agencia comercial-* que pretende la accionante, lo que impide el reconocimiento de ningún tipo de CESANTÍA.

Frente al hecho veintinueve nuevamente manifestó NO ser cierto lo de la – *agencia comercial*- y tampoco lo referente a la terminación de relaciones de carácter laboral que expone la entidad ENDULZAR.

Adujo que la suspensión definitiva de los despachos realizados a la entidad ENDULZAR como comprador mayorista fue resultado de la ausencia de adquisición de productos en las cantidades acostumbradas, lo que impidió que dicho ente fuera tenido en cuenta con la categoría de *-comprador mayorista-*.

Frente al hecho treinta manifestó, que se advierte por parte de la entidad accionante un interés de **NO** seguir siendo comprador mayorista y por el contrario sus acciones dejaban entrever su intención de no realizar la reventa y pretender a toda costa una indemnización inexistente.

Además exigía un beneficio de descuento adicional, pese a la baja en el volumen en la adquisición de los productos que acostumbraba realizar.

Al hecho treinta y uno manifestó no ser cierto, nunca existió por parte de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. incumplimiento alguno como tampoco la ya tantas veces mencionada agencia comercial.

Ahora bien, respecto a la persona encargada de la coordinación y que responde al nombre de LINA SÁNCHEZ, manifestó ser cierto, ya que ella era encargada de realizar visitas al *-comprador mayorista-* con el fin de proteger las marcas de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., lo que implica el manejo de productos que son para el consumo humano y verificar la rotación que debe tener la mercancía, indicando que la coordinadora NO fue retirada sino que por ya tanto tiempo de relación comercial con ENDULZAR, se suponía que esta última ya tenía el manejo y conocimiento necesario para el manejo de las marcas y productos que comercializaba bajo la modalidad de reventa. Con ocasión de ello, las visitas realizadas se fueron con interregnos temporales más amplios que los acostumbrados.

Allí también destado que NO es cierta la afirmación de que al ente accionado le hubiesen sido retiradas las degustaciones ni las promociones.

Frente al hecho treinta y dos manifestó que no es cierto en la forma en que esta redactado, ya que de acuerdo a los estudios de mercado realizados, era necesario disminuir los descuentos a los compradores mayoristas para la reventa, pero ello en protección de la marca, del consumidor y como estrategia frene a los competidores.

Preciso que a la entidad ENDULZAR como comprador mayorista que fue en su momento se le otorgaba el descuento especial fijado para quienes realmente ostentaban la calidad de compradores mayoristas quienes realizaban compras importantes de mercancía destinada a la reventa en – “TAT” Tienda a tienda-. Pese a la disminución en las compras por parte de ENDULZAR y evidenciar que estaba atacando otro mercado diferente, lo que lo convierte en competencia para la Compañía, con lo cual ya el descuento que se le reconocía resultaba injustificado frente a los compradores mayoristas que NO eran competencia para la compañía.

Lo anterior genero que las condiciones se vieran alteradas sin que dicha alteración guardará equivalencias con los beneficios de descuento otorgados a los demás compradores mayoristas.

Frente a las comunicaciones referidas en dicho hecho, y concretamente a la fecha de las mismas al parecer están erradas, ya que ni en el expediente ni en los archivos de la compañía figuran cartas del 28 de julio de 2009 en la que se anuncian descuentos para el año subsiguiente. Precisando que antes del despacho y/o envío de la mercancía y su correspondiente facturación se le anuncia el descuento.

Frente al hecho treinta y tres indicó NO ser cierto en la forma como esta redactado, ya que como se indicó en la respuesta al hecho anterior la entidad accionante disminuyó las compras que realizaba para la reventa de los productos de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., y además porque la reventa que realizaba la estaba dirigiendo a otro mercado diferente convirtiéndose en competencia para la compañía y por lo tanto, razón por la cual no podían mantenerse en favor de la entidad ENDULZAR las mismas condiciones comerciales de quienes efectivamente seguían conservando la

calidad de compradores mayoristas quienes además no eran competencia para la compañía.

Frente al hecho treinta y cuatro y treinta y cinco manifestó , que no son ciertos en la forma en que están redactados.

Refiere que como anexo de la demanda aparece carta del pasado 21 de julio de 2009, dirigido por el representante legal de la entidad ENDULZAR al gerente de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL según solicita un dialogo entre las partes, el que efectivamente se llevó a cabo y en el cual se le informó al representante legal de la entidad ENDULZAR lo que se había descubierto, con respecto a la competencia que se ejercía por parte de ENDULZAR la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL.

Frente al hecho treinta y seis menifestó, que constituye una confesión del incumplimiento por parte de la entidad accionante respecto del pago de la facturación a su cargo, ya que el cambio de descuento anunciado de manera previa y según comunicación remitida a la demandante respondía a las políticas fijadas por la entidad resultado de la disminución en la adquisición de mercancía por parte de la entidad demandante, quien además se había vuelto competencia para la misma compañía.

Ahora bien, luego de realizar el envío de la mercancía e indicarse el descuento que será aplicado a la misma y el correspondiente valor a cancelar, es indicativo de las términos de la negociación y un actuar apartado de lo allí establecido hace al comprador inmerso en incumplimiento, y además porque el comprador NO puede cancelar lo que a él se le antoje por el producto y fijar inclusive el monto de los descuentos que él considere deben ser aplicados ya que los descuentos solo son autorizados por la entidad que vende la mercancía.

Califica de inexplicable que el pretensor se presente con esta demanda sin ruborizarse confesando su propio acto de incumplimiento en el pago de las mercancías que le fueron des.

Frente al hecho treinta y siete manifestó, que NO es cierto en la forma en que fue redactado ya que una vez que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL

S.A.S., anuncia, factura, y entrega la mercancía y el comprador decide no cancelar la factura o pagar lo que le parece, la compañía decide ejecutarlo por el saldo evitando con ello el aumento de la cartera.

Frente al hecho treinta y ocho manifestó que NO es cierto en la forma en que fue redactado, destacando además que entre las partes se presentó un dialogo debido a la mora que presentaba ENDULZAR en el pago de factura por los productos que le habían sido despachados y se concluyo por parte de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. entendió que la entidad ENDULZAR se comprometía a lo siguiente:

- A no seguir siendo competidor de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.
- Aumentar los volúmenes de compra para continuar siendo COMPRADOR MAYORISTA con fines de reventa.
- Cancelar el dinero pendiente de pago.

Entendido lo anterior, y como prueba de la buena fe interpartes la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., le remitió las nuevas políticas de descuento que estaba dispuesta a otorgarle a partir del 01 de septiembre de 2009, que eran similares a las otorgadas al resto de los compradores mayoristas para la reventa, pero siempre que las políticas de la compañía permanecieran intactas y que la entidad ENDULZAR cumpliera con el pago de la diferencia que se había a motu propio aplicado a las facturas y Julio – Agosto equivalente al 4% sino con todas las otras.

Frente al hecho treinta y nueve manifestó NO ser cierto, ya que en la carta de 2009 enviada por el representante legal de la entidad ENDULZAR a la COMPAÑÍA DE GALLETAS DE NOEL S.A.S., manifestando lo siguiente:

-no rechaza las nuevas condiciones de negocio, manifestó su desacuerdo con la exigencia de pagar las facturas de julio y agosto de 2009, ya que insistió en tomarse arbitrariamente un descuento del 14%, cuando previamente al envío de la mercancía y de la factura , tal y como el pretensor mismo lo indico en el hecho No. 32 de la demanda, ya que solo se le había anunciado un descuento del 10% pero la entidad accionante por decisión propia decidió recibir la mercancía pero realizando un descuento NO

pactado, lo que conllevó a incurrir en mora. Y en ello es que fundamenta su carta del pasado 07 de septiembre, en tratar de imponerle a la compañía el porcentaje que debe reconocerse a las compras que dicha entidad realice.-

Al hecho cuarenta manifestó, indicó que no es cierto, ya que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., ni la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., estaban colocando a la entidad ENDULZAR como su agente comercial y además porque ENDULZAR seguía adquiriendo los productos con los mismos beneficios de los demás compradores mayoristas, contrario a lo que exponía ENDULZAR como impedimento para mantener las reventas, aduciendo que las dificultades de la zona del oriente antioqueño impiden el aumento en las ventas de los productos de los entes accionados.

Se evidencia el actuar de la entidad accionante como poseedor interesado para seguir realizando la actividad de reventa, pues solo demostraba su inconformidad con las políticas de las compañías demandadas para finalmente pretender un beneficio indemnizatorio que a todas luces carece de fundamento fáctico ni legal.

Al hecho cuarenta y uno manifestó que NO es cierto en la forma en que está redactado, destacando la confesión, consistente en que la REVENTA era dirigida por ENDULZAR.

Preciso que con ocasión del actuar de la compañía ENDULZAR al decidir aplicarse el descuento a motu proprio, lo que generó que no se le siguiera despachando más mercancías y contrario a lo que hoy se pretende la entidad decidió aceptar las nuevas condiciones (descuentos) y afirmó que seguiría cumpliendo y por ello la compañía decidió seguirle enviando mercancías en pro de verificar lo pactado.

Frente al hecho cuarenta y dos manifestó que NO es cierto en la forma en que está redactado, ya que entre las partes nunca se pactó comisión alguna, ya que lo que existía era un descuento para los compradores mayoristas que realizaban actividad de reventa.

Frente al hecho cuarenta y tres manifestó ser CIERTO, lo que refiere al saldo pendiente en favor de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., ya que

llegado el mes de enero de 2010 y aún la compañía ENDULZAR no realizaba el pago que tenía pendiente y tampoco aumentaba sus compras de mercancía lo que afectaba su categoría de comprador mayorista.

Frente al hecho cuarenta y cuatro manifestó que no es claro ni preciso, ya que no refiere ni fecha ni el contenido exacto de una comunicación, reiterando que todo lo atinente a los descuentos están relacionados en la factura y se fijan de acuerdo a la categoría del comprador.

Frente al hecho cuarenta y cinco manifestó, que allí se evidencian varios hechos.

Indicó que ser CIERTO que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., exigió al comprador incumplido (ENDULZAR) su obligación de cancelar las facturas de contado, para evitar pagos con descuentos no establecidos ni reconocidos por el vendedor.

Negó que la entidad ENDULZAR fuera agente comercial de las accionadas ni que ello fuera un desconocimiento de la relación comercial sostenida entre las partes, lo que se presentó fue un cambio por parte de la entidad ENDULZAR en el desarrollo de su operación comercial que generó la pérdida de su calidad de comprador mayorista para la reventa; pese a que consideraba se le debían seguir manteniendo los beneficios que se aplican a quienes tienen la calidad de compradores mayoristas.

Frente al hecho cuarenta y seis manifestó, que la entidad ENDULZAR se dedicó a realizar promesas que nunca cumplió y finalmente remitía comunicados en busca de otras prerrogativas, razón por la cual se decidió no venderle más mercancía.

Frente al hecho cuarenta y siete manifestó que NO es cierto, ya que no existió una terminación unilateral y sin justa causa por parte de las compañías accionadas quienes contrario a lo que considera la pretensora, realizaron esfuerzos para que conservará su categoría de comprador mayorista para la reventa y por el contrario evidenciaba su desinterés para seguir teniendo dicha calidad de comprador mayorista e incumpliendo el

pago de las facturas y atacando el mercado como competidor directo de las compañías e inclusive de otros mayoristas.

Ahora bien, ante tales eventos no puede calificarse el actuar de las compañías como irregular al buscar otros compradores mayoristas para el comercio de sus mercancías.

Frente al hecho cuarenta y ocho manifestó que NO es cierto en la forma en que esta redactado y manifestó que SUTI-ORIENTE, era un cliente mayorista de las compañías en el Oriente Antioqueño desde ya hacía muchos años atrás al 2010 y la entidad EDIBARI S.A.S., efectivamente empezó en el año 2010 con la condición de NO competir entre ellos ni con los demás compradores mayoristas. Tampoco se utilizó información privilegiada, ilegal o ilegítima para suministrarlo a otro mayorista para provocar competencia desleal entre ellos.

Frente al hecho cuarenta y nueve manifestó que NO es cierto, que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., otorgara a sus clientes de la misma categoría de compra beneficios comerciales especiales que fueran discriminatorios frente a los demás, consistentes en degustaciones, promociones, ofertas o descuentos adicionales.

Frente al hecho cincuenta manifestó, ser cierto lo relacionados con la negociación realizada con la entidad REDEMARCAS DISTRIBUCIONES S.A.S.

Frente al hecho cincuenta y uno manifestó NO constarle por ser un hecho ajeno a las entidades accionadas, ya que hace referencia al señor JUAN AGUDELO como trabajador de ENDULZAR y a la contratación del mismo por parte de la entidad REDEMARCAS.

Frente al hecho cincuenta y dos manifestó no constarles pues se refiere a la contratación realizada por REDEMARCAS quien es ajena a las entidades accionadas.

Frente al hecho cincuenta y tres manifestó que no sabe que quiere significar la entidad al indicar que REDEMARCAS realiza la distribución en las mismas

condiciones que lo hacia ENDULZAR pues lo cierto es que REDEMARCAS si es un eficiente como no lo fue en los últimos tiempos la entidad ENDULZAR.

Indicó que no les consta que REDEMARCAS contrara a quienes fueron los trabajadores de ENDULZAR .

Negó que las compañías accionadas se aprovecharan de la labor de expansión de mercado realizada por la entidad ENDULZAR, puesto que compañías como las accionadas mantienen siempre una estructura adecuada de su canal de distribución de productos, sin que la ausencia de comprador mayorista para la reventa le impida conservar dicho canal , respetando siempre una leal competencia de los canales entre sí y frente a las compañías.

Frente al hecho cincuenta y cuatro manifestó no constarles que la entidad REDEMARCAS utilizó los empleados de ENDULZAR para realizar el entrenamiento de los nuevos vendedores, puesto que REDEMARCAS es una entidad ajenas a las compañías demandadas.

Frente al hecho cincuenta y cinco manifestó que son falsos refiriendo que la respuesta se agota en la respuesta realizada al hecho 46.

Frente al hecho cincuenta y seis manifestó que NO es cierto, ya que ninguno de los hechos configuran competencia desleal por parte de las entidades accionadas. Al parecer los hechos referidos son los imputados a la entidad REDEMARCAS.

Frente al hecho cincuenta y siete manifestó son varios y los califica de falsos y repetidos. Adujo que no se había pactado ninguna comisión entre ENDULZAR y NOEL, reiterando que a la entidad ENDULZAR se realizaban algunos descuentos por su calidad de comprador mayorista los cuales varían desde el momento mismo en que deja de ostentar tal calidad.

Nuevamente memora que el actuar de la entidad ENDULZAR no es el correspondiente cuando en tratándose de los descuentos aplicados se trata, puesto el procedimiento para ello es claro y conocido por los involucrados, ya

que al realizarse la facturación y enviarse la mercancía allí se le indica cuál es el descuento que se le aplico por la compra efectuada, sin que sea del resorte del comprador establecer cuál es el descuento que él considera debe ser aplicado por la compra realizada, y por tanto sustraerse en su obligación de cancelar el importe total que refiere la facturación lo hace inmerso en mora en el pago.

Frente al hecho cincuenta y ocho manifestó que son varios hechos los que allí se relacionan pero además resultan repetidos.

Indicó que desde el año 2010 la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A., no volvió a despachar productos a la entidad ENDULZAR como comprador mayorista para la reventa, por cuanto ciertamente la demandante fue presentando un constante y persistente disminución en la adquisición de las mercancías lo que lo excluyo de la categoría de comprador mayorista, razón más que suficiente para no seguirle despachando productos, sumado al impago de la facturación y la actividad de competencia directa de la compañía además de NO querer aceptar los descuentos que le otorgaba la compañía.

Todo lo anterior impide que existan razones no de derecho ni de hecho para acceder a los pedimentos de la pretensora al solicitar *indemnizaciones, comisiones, reconocimiento de descuentos no pactados, ni reconocimiento de suma alguna de dinero.*

Solicita que contrario a lo pedido por la pretensora, esta debe reconocer a la entidad accionada una indemnización por haberle tolerado descuentos, ventajas y beneficios por mucho tiempo durante los cuales disminuyó la compras lo que conllevó a la pérdida de la categoría de comprador mayorista.

Frente al hecho cincuenta y nueve manifestó que NO es cierto, resultando además contradictorio puesto que indica que ENDULZAR aumento anualmente el volumen de ventas ya que relaciona gráficamente solamente el valor bruto de las compras, el valor de los descuentos y las compras netas que se realizaron desde el año 2001 hasta el año 2010.

Ello no permite evidenciar el aumento que se quiere demostrar por cuanto existe un aumento en el valor de los productos en forma anual; pero además el cuadro evidencia la disminución presentada en las compras con respecto al año 2008 al año 2009.

Destaca además que al realizarse el relanzamientos del álbum de figuritas de chocolatinas jet, se presentó un aumento en sus ventas resultados de la actividad de promoción y de mercadeo de los productos, sin que para ello mediara intervención alguna de la entidad ENDULZAR.

Frente al hecho sesenta manifestó indicó que son dos hechos, siendo uno ellos el considerable aumento en las ventas resultado del relanzamiento del álbum de figuritas de chocolatinas jet.

Ahora respecto de las compras brutas para el año 2009 y 2010 no tiene porque verse afectado por los descuentos aplicados por la compañía vendedora, ya que no hubo cambio alguno en las condiciones contractuales.

Frente al hecho sesenta y uno manifestó que NO es cierto, ya que para atender los aumentos en las compras realizadas debe tenerse en cuenta el valor de aumento de precios de los productos anualmente, aparejado al crecimiento de la población y la promoción realizada por la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL.

Resaltó además que la disminución en las compras del año 2008 al año 2010 equivalen a un 68.48% y del año 2008 al año 2009 del 12.30%.

Frente al hecho sesenta y dos dijo NO ser cierto, porque la entidad ENDULZAR aumento su volumen de compras y tampoco que la entidad tuviera la calidad de *-agente comercial-* simplemente era comprador mayorista de productos para la reventa. Tal situación demuestra las diferenciales porcentuales ya indicadas en forma precedente, puesto que la entidad ENDULZAR dejo de adquirir los productos en la proporción que lo venía realizando. Lo anterior presentaba siempre disminución en los porcentajes de descuento que se le aplicaba cuando era comprador mayorista.

Frente al hecho sesenta y tres manifestó que NO ser cierto, ya que lo realizado por la entidad accionante eran compras a la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y NO contribuyo al crecimiento de la misma y menos con operaciones aritmeticas como las realizadas en las cuales se sacan unos porcentajes y se suman y todos ellos sin tener en cuenta los productos sino los precios. Por ello de dicho resumen se compran se destaca la disminución en la adquisición del precio bruto de los productos de años 2008 al año 2009 y año 2010, reiterando que ello fue la razón por la cual perdió la categoría de comprador mayorista.

Frente al hecho sesenta y cuatro manifestó que NO es cierto, ya que las campañas se realizan constantemente y desde hace mucho tiempo, inclusive desde antes que ENDULZAR fuera comprador mayorista; son los estudios de mercado que permiten obtener la información de los clientes que son permanentes y potenciales. Tal información inclusive le fue suministrada a la demandante con el fin de que respetara algunos clientes de la compañía pero en más de una ocasión ENDULZAR violó dicha disposición y vendió productos no a sus propios clientes sino a los clientes de la compañía convirtiéndose en competencia de las accionadas.

Frente al hecho sesenta y cinco manifestó que son varios y algunos de ellos falsos y repetidos. La exclusividad recae sobre los productos que fueran competencia de las compañías, por ello, ENDULZAR a través del señor JOHN JAIRO OSPINA GIL revendió papas MEAKTO. Allí insiste que ENDULZAR no era agente comercial.

Frente al hecho sesenta y seis, manifestó no constarles que ENDULZAR cerro sus operaciones el pasado 30 de septiembre de 2010, como tampoco las etapas legales que se encuentra desarrollando.

Frente al hecho sesenta y siete manifestó, dijo que allí se incluían varios hechos, que no es cierto que la compañía accionada ejercía posición dominante en el mercado y la terminación de la venta de los productos fue realizada de una manera justa tal y como se expuso a lo largo del escrito de respuesta, sin que dicha terminación en si misma genere el derecho a reclamar una indemnización ni prestación alguna.

Frente al hecho sesenta y ocho indicó NO ser cierto como esta redactado, comenzando por la inexistencia de la referida *-agencia comercial.-*

Seguidamente presentó los siguientes medios exceptivos:

Comenzó por indicar que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y precisó los siguientes medios exceptivos:

Inexistencia del contrato de agencia comercial o de suministro para la distribución.-

Afirmó que entre la partes nunca existió el contrato de agencia mercantil, y en el proceso se encuentra ausente documento alguno entre la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., mediante el cual engaran a la entidad ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., el promover o explotar los negocios en determinado territorio , es decir, no existió conquista o ampliación y/o reconquista del mercado por parte de la entidad accionante en favor de las accionadas.

Tampoco existió contrato de suministro para la distribución o de simple suministro, puesto que lo indicado en los hechos narrados por la demandante es una serie de compras de productos efectuados por ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S. a las entidades accionadas, productos que eran almacenados por la demandante en sus bodegas para revenderlos a sus propios clientes valiéndose de la promoción que de las marcas realizaban la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S, y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S..

Inexistencia de contratos de venta para la reventa lo que descarta la agencia y el suministro.-

Reitera que como obra en plenario lo que realmente existió entre ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., y la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., lo fue unas ventas de los productos de dichas compañías para la reventa de los mismos anunciando decisiones jurisprudenciales en tal sentido desde el pasado año 1995, ya que dichas actividades desarrolladas entre las partes

no constituyen ni agencia ni suministro, sino por el contrario una actividad mercantil independiente. Allí memoró providencia con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA del pasado 31 de octubre de 1995, expediente 4701.

Destaco además que las compraventas realizadas eran sobre productos posicionados en el mercado y sobre los cuales existe fidelidad del mercado respecto la marca.

Enriquecimiento sin causa.-

La entidad accionante ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., por su actividad de reventa de los productos de las sociedades accionadas obtuvo un ingreso consistente en la diferencia de precio por el cual los adquiría y el valor por el cual los revendía a sus clientes. Jamás entre las partes se tuvo la intención de celebrar o ejecutar un contrato de agencia comercial o de suministro, que además son instituciones jurídicas que contemplan unas prestaciones distintas para una de las partes y por ello las pretensiones formuladas en cualquiera de las figuras contractuales constituye una desmedida pretensión constitutiva de un enriquecimiento sin causa.

El anterior enriquecimiento se constituye en empobrecimiento por parte de las sociedades demandadas quienes tienen que soportar, una acción con unas peticiones multimillonarias y que al final del día, cuando se llegue al cobro de las costas y perjuicios encontrarán una sociedad ilíquida, que no tendrá como responder frente a tremendo perjuicio.

Inexistencia de solidaridad entre las demandadas.-

Cada una de las empresas demandadas realizó unas ventas de manera independiente al comprador mayorista ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., con fines de reventa, sin que entre las partes existiera algún hecho que condujera a que una era responsable solidariamente frente a terceros por sus propios actos, como tampoco existe norma alguna que respalde dicho proceder, sino simple y llanamente un actuar abusivo y de mala fe.

Prescripción.-

Es un hecho confesado por la entidad ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S. que la relación contractual surgió hace más de diez (10) años con ambas entidades y así lo reconoce el demandante en algunos hechos de la demanda. Por lo tanto, el término para cualquier acción frente a dicha relación esta prescrita, puesto que si se invoca la agencia comercial conforme al artículo 1329 del código de comercio, las acciones que emanan del referido contrato prescriben en cinco (5) años y la demandante dejó pasar dicho término luego de iniciadas las relaciones para solicitar que lo ejecutado era la agencia comercial y no ventas a un comprador mayorista para la reventa.

Abuso del derecho, mala fe y temeridad.-

Soporta su interposición para soportar las peticiones indemnizatorias, de costas y la solidaridad entre los actores que se encuentra contemplada en el artículo 72 y 73 del hoy derogado C.P.C., especialmente frente al señor IVAN GIL ESCOBAR quien aparece como poderdante, quien al otorgar un poder para el inicio de una acción por demás dizque solidaria, en contra de las entidades COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S, y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., por una suma superior a los dos mil trescientos millones de pesos (\$2.300.000.000.) sin tener fundamento fáctico ni legal válido para tal fin, en contravía de la ya añeja jurisprudencia nacional. Se encuentra la entidad ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., en estado de insolvencia para responder por unas eventuales costas, que con el fracaso de la presente acción se generan.

Aduce además que pese al conocimiento del actor por sí mismo o por interpuesta persona pretenda configurar la existencia de la agencia comercial a sabiendas de que la relación existente es de compraventa para la reventa y prueba de ello es el aporte de las facturas correspondientes.

Preciso además que el abuso del derecho no es solo fuente de indemnización de perjuicios sino justificante para denegar las pretensiones de la demanda

Pruebas.-

Como se indicó en otras líneas mediante proveído del pasado 29 de mayo de 2012 se profirió decisión contentiva del decreto de pruebas según se evidencia a folios 612 del expediente; no obstante paso a ocupar un lugar preponderante el decreto de la prueba que se denominó como **-prueba conjunta-** que lo fue la designación de perito para determinar los pedimentos contentivos en los folios 41-42 del escrito de demanda y los folios 605,606,607 que corresponden a la contestación de la demanda.

Tuvo lugar la posesión de la perito MARTHA LIGIA GARCÍA TORO el pasado 13 de junio de 2012 según consta a folios 616 del expediente.

La auxiliar de justicia acerca su experticia el pasado 20 de septiembre de 2012 de folios 622 a 653 y de folios 654 a 750 obran cuadros, soportes y facturaciones tanto de la parte demandante como documentos de las entidades accionadas.

De dicho experticio se corrió traslado mediante proveído del pasado 03 de octubre de 2012 obrante a folio 751 del expediente.

De dicho informe sobrevino la solicitud de la parte actora, quien pretendió complementación del experticio y a su turno la parte accionada(s) solicitó adición y/o aclaración.

La auxiliar allegó lo pertinentes según memorial del 28 de noviembre de 2012 según obra a folios 765-778 y cuadros que relacionan movimientos y compras de folios 779 a 819.

Dicho experticio igualmente fue objetado por **error grave** a petición del mandatario judicial de la parte accionada.

Para la resolución que de la objeción que por error grave fue interpuesta, el Despacho designó como nuevo perito al señor RUBEN DARIO ARENAS NARANJO según obra a folio 836 del expediente, quien tomó posesión del cargo tal y como obra a folio 837 del expediente.

Este último auxiliar rindió su informe tal y como obra a folios 877-898 y del mismo se corrió el correspondiente traslado según providencia del pasado 10 de noviembre de 201 (fl. 899).

Sobre dicho expeticio nuevamente vino el reparo de la parte demandante quien solicito adición y/o aclaración del experticio.

Efectivamente el auxiliar RUBEN DARIO ARENAS NARANJO procedió de conformidad y allegó la aclaración solicitada por la parte actora (fl.903-904).

Prueba testimonial de la parte demandante.-

El 23 de abril del año 2013 compareció a rendir su declaración el señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ PALACIO.

Dijo tener conocimiento de la existencia de la compañía ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., desde el año 1998, ya que él era propietario de una distribuidora de la Nacional de Chocolates en la ciudad de Medellín.

También dijo conocer a las entidades COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES Y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., por cuanto él era distribuidor exclusivo en la ciudad de Medellín y el Valle de Aburra.

Dijo que se presentaba para servirle de testigo al señor IVAN GIL propietario de ENDULZAR en la demanda que en contra de las compañías ha interpuesto, debido a que él fue víctima y esas compañías lo quebraron.

Cuando fue interrogado por la apoderada de la parte actora manifestó respecto de la distribución exclusiva lo siguiente: *-la distribución la denomino exclusiva porque únicamente se podían manejar los productos de golosinas que ellos nos entregaban y la manera como operaban era por intermedio de unos coordinadores vinculados directamente a la NACIONAL DE CHOCOLATES y eran ellos los únicos que tenían acceso a nuestra información; además eran los encargados de colocar los presupuestos, de elegir los productos a vender, realizar la selección de personal y eran los que entregaban de manera directa la información completa entre el distribuidor y*

la compañía, además, eran los encargados de manejar los grupos de ventas-

Seguidamente realizó una descripción de su situación particular como distribuidor y la razón por la cual terminó su relación comercial con las entidades accionadas mencionando en forma detallada las particularidades propias de la actividad que desempeño como distribuidor mayorista.

Mencionó que realizaba transacciones superiores a los (\$1.000.000.000) mensuales, aduciendo que igualmente se encontraba en proceso de demandar en contra de las compañías aquí demandadas ya que tiene consideraciones negativas respecto del actuar de las compañías.

Indicó además que la forma en que las entidades accionadas imponen sus condiciones conlleva a que él entrar en un proceso de quiebra.

Indicado lo anterior el apoderado de la parte accionada TACHO al testigo, refiriendo que la declaración estaba cargada de emociones además de afirmar que se encontraba con plena intención de promover acción en contra de las entidades accionadas. Considerando que el testimonio NO es imparcial, asiste total interés en el declarante el resultado del presente asunto.

Testimonio del señor JHON JAIRO OSPINA GIL.-

Manifestó en su declaración conocer a la entidad ENDULZAR desde hace aproximadamente 12 años y porque además compartió bodega con ellos.

Dijo conocer a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, porque laboró para dicha compañía durante 20 años, laboró en el departamento de ventas..

A la compañía NOEL dijo conocerla por el vínculo que tuvo con la entidad ENDULZAR.

Adujo que su declaración tenía como fundamento la demanda que inicio la entidad ENDULZAR en contra de la NACIONAL DE CHOCOLATES Y

NOEL, demanda que es de índole económico por la rebaja de porcentajes y bonificaciones que el propietario de ENDULZAR tenía con ellos, los cuales han variado desde el momento de iniciar las relaciones comerciales y que a la fecha son inferiores.

Manifestó ser franquiciado de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, quien es la dueña de las marcas MECATO Y YUPI, desarrollando además la distribución de dichos alimentos en el Oriente Antioqueño.

Relató que la entidad ENDULZAR distribuía productos como galletas, enlatados, chocolatinas.

Afirmó que entre la distribuidora que el regenta y la entidad ENDULZAR no existió ningún tipo de relación comercial, confirmando que el manejo de las distribuidoras era totalmente independiente, inclusive tampoco coinciden en los canales de distribución.

Memoró que las perdidas generadas por el vencimiento de los productos distribuidos por ENDULZAR eran asumidos por las compañías aquí demandadas.

Finalizó comentando que no sabía como se realizaba la operación de ventas por parte de ENDULZAR, si vena directa de contado, ventas crédito, reiteró no saber sobre ese particular.

Testimonio JULIAN DAVID AGUDELO MURILLO.-

Su declaración tuvo lugar el pasado 30 de abril de 2013 y allí manifestó:

Dijo conocer a la entidad ENDULZAR porque trabajo en la entidad durante nueve (9) años.

Manifestó conocer a la entidades accionadas porque son compañías reconocidas en el mercado y por la publicidad existente.

Relató que cuando laboró en la entidad ENDULZAR desarrollo labores de AUXILIAR ADMINISTRATIVO desarrollando actividades específicas de facturación, logística, nómina, y manejo de personal.

Memoró que ENDULZAR desempeñaba labores de distribución de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL, distribución que se llevaba a efecto en los municipios de SONSON, COCORNA, GRANADA, SAN LUIS, SAN RAFAEL, Y SAN VICENTE, GUARNE, MARINILLA, SANTUARIO, RIONEGRO, EL CARMEN, LA CEJA, LA UNIÓN, EL RETIRO, LLANOGRANDE, PALMAS y toda la correría del aeropuerto.

Mencionó que la distribución se realizaba T-A-T (Tienda a tienda) Y empresas o negocios donde las compañías lo solicitaban.

Dijo que durante el tiempo que laboro para ENDULZAR la zona de distribución siempre fue la misma.

El sistema de facturación, es decir, los precios y los productos eran establecidos por las entidades accionadas, las compañías suministraban un sistema denominado VISUAL SIDEG, que le permitía perfil para realizar facturación y ver los informes de ventas. Luego para las modificaciones de precios y referencias solo tenían acceso los coordinadores de ambas compañías. Dicho software las compañías lo instalaban y brindaban capacitación para su manejo.

Dijo que recibió una capacitación inicial y dos o tres actualizaciones. Destaco que el sistema permitía verificación de los clientes, ventas.

Respecto a la ruta de los trabajadores, dijo que eran asignadas por ENDULZAR.

Dijo que laboró para ENDULZAR hasta el mes de agosto de 2010, y empezó a laborar con REDEMARCAS DISTRIBUCIONES, gerenciada por el señor JUAN PABLO CARDONA quien era uno de los coordinadores de las compañías aquí demandadas.

Relató que varios de los empleados de ENDULZAR pasaron a laborar con la entidad REDEMARCAS, dijo que ENDULZAR y las compañías accionadas terminaron su relación comercial y REDEMARCAS se posesiono en el mercado con una nueva plataforma de clientes y que ocupó el lugar dejado por la entidad ENDULZAR, aunque algunos de los nuevos clientes de REDEMARCAS no eran atendidos por ENDULZAR. Destacando que la NACIONAL DE CHOCOLATES llevaba meses sin despacharles mercancías a ENDULZAR.

Precisó que los clientes si eran los mismos que la entidad ENDULZAR atendía, además dijo conocer los descuentos que se reconocían por parte de las compañías demandadas a la demandante; el descuento reconocido por NOEL era del 14% y el descuento reconocido por NACIONAL DE CHOCOLATES era del 15.

Ahora para la entidad REDEMARCAS DISTRIBUCIONES era el 15.6% pero por parte de NUTRESA porque ya no era ni NOEL ni la NACIONAL DE CHOCOLATES, ya que al no existir estas marcas desapareció ENDULZAR.

Dijo que cuando laboró para ENDULZAR se realizaban reconocimientos de bonificaciones por cumplimiento de metas y estaban a cargo de las dos compañías demandadas.

Los pedidos de la mercancía los realizaba la entidad ENDULZAR a través de los portales de las dos (2) compañías y los pagos eran de contado. La Gancia de ENDULZAR era el resultado de la distribución y el cumplimiento del presupuesto de indicadores que eran asignados por las dos compañías.

Concluyo refiriendo que la terminación relación entre las compañías (demandante y demandadas) se ocasiono por diferencia en los descuentos aplicados.

Testimonio de SILVIA ELENA RIOS VALENCIA.-

Dicha declaración tuvo lugar el pasado 24de octubre de 2013 y allí manifestó:

Dijo que su declaración es por la demanda presentada por ENDULZAR en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES Y LA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL.

Dijo ser la esposa de IVAN GIL quien es el dueño de ENDULZAR, esta última distribuidora directa de NACIONAL DE CHOCOLATES Y NOEL..

Adujo que de un momento a otro empezaron las compañías accionadas a rebajarles los descuentos, a cerrarles el portal para realizar los pedidos, lo que conllevaba a que se quedaran sin mercancía que era necesaria para despacharla a los clientes.

Dijo que en desarrollo de la actividad las entidades accionadas escogían las zonas y vendedores que deberían tenerse para la distribución, sin permitirnos la venta de otra marca.

Manifestó desempeñar labores en la bodega de ENDULZAR, realizar el pago de la nómina, hacer despachos, recibir la mercancía, dirección de empleados en la bodega.

Dicha actividad tuvo lugar desde el año 1987 cuando empezaron con el negocio.

Para el desarrollo de las actividades comerciales de ENDULZAR se pagaba canon de arrendamiento en cada uno de los lugares en donde estuvieron.

Las contrataciones de los vendedores eran realizadas por ENDULZAR pero se debía contar con el supervisor de cada una de las compañías accionadas, ellos definían si si o no se vinculaban a los vendedores, eran los supervisores mismos quienes daban las zonas a los vendedores, además las compañías apoyaban con publicidad, camisetas para los vendedores, bonificaciones.

El trabajo de la distribución era realizado por los vendedores quienes realizaban las visitas en las zonas y tiendas que permitían las compañías accionadas y la facturación de los productos estaba a cargo del digitador pero dijo no conocerla particularmente porque no fue su labor a cargo.

Los productos adquiridos por la entidad ENDULZAR debían ser cancelados a la NACIONAL DE CHOCOLATES y la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL.

Testimonio del señor VICTOR DANIEL BOTERO TOBON.-

Dicha declaración tuvo lugar el pasado 24 de octubre de 2013, dijo haber laborado para la entidad ENDULZAR entre los años 2004 al 2010, desempeñando labores de vendedor en los municipios de LA CEJA, LA UNIÓN, LLANOGRANDE Y SANTA ELENA, de los productos de la Nacional de Chocolates, pero solo atendiendo cliente pequeños, porque cuando eran cliente grandes los atendía directamente la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES.

Dijo que los coordinadores de las compañías accionadas a través de sus supervisores realizaban la fijación a los vendedores del presupuesto del mes que contenían las promociones, era tal la ingerencia de los supervisores que era demás los encargados de brindar capacitaciones.

Adicionó que su salario era cancelado por ENDULZAR pero las bonificaciones eran canceladas una vez la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES realizaba el reconocimiento a la entidad ENDULZAR.

También los supervisores de las entidades accionadas tenían total acceso a la información de clientes de ENDULZAR, ello con ocasión del manejo del software que igualmente podía ser manipulado por los supervisores, confirmando además que al terminarse la relación entre la NACIONAL DE CHOCOLATES Y ENDULZAR fue necesario buscar otros rumbos y empezó labores con la entidad REDEMARCAS al igual que otros de sus compañeros, ya que era la misma zona, mismos clientes y los mismos productos.

Pruebas parte demandada.-

El pasado 13 de noviembre de 2012 tenía lugar la diligencia de *-interrogatorio de parte-* al representante legal de la entidad demandante; no obstante para dicha fecha no se presentó la parte accionada ni su(s) mandatario(s) judicial.

Testimonio de CARLOS ALBERTO MARIN QUITIAN.-

La diligencia tuvo lugar el pasado 02 de mayo de 2013, quien dijo conocer a la entidad ENDULZAR desde hacía aproximadamente 08 años y por ser cliente de la compañía.

Afirmó conocer a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, toda vez, que lleva laborando con dicha compañía desde hace aproximadamente 27 años.

Relató que ENDULZAR era un cliente que los compraba y vendía en el oriente antioqueño, describiendo que la operación se realizaba una vez la entidad ENDULZAR realizaba el pedido, el cual le era despachado a la bodega que tenía en el municipio de Rionegro, precisando que la cancelación del valor de la mercancía era realizado de contado.

El beneficio económico que percibía la entidad ENDULZAR era en razón del descuento que se le realizaba al momento de realizar la compra y por el cumplimiento de las cuotas de compra.

Afirmó que ENDULZAR tenía un territorio asignado por la compañía accionada, en donde desarrollaba su operación de venta y ello tenía como propósito evitar el cruce de vendedores en el territorio.

Igualmente con los precios sugeridos al público, los cuales eran indicados por la Compañía con el fin de no tener problemas con la competencia.

Indicó que la compañía para que la labora lo que realizaba a la entidad ENDULZAR era la aplicación de descuentos, pero nunca reconocimiento de remuneración alguna.

Respecto de la publicidad realizada por la compañía, consistía en entrega de camisetas, lapiceros, puntos de venta, gorras.

Memoró que la entidad ENDULZAR disponía de un sistema para controlar la rotación de los productos, con el fin de mantenerlos frescos, y en caso de

deterioro o vencimiento del producto la compañía los ecoge mano a mano entregando productos nuevos y frescos. Dicha actividad se realizada con todo tipo de clientes.

Frente a las negociaciones realizadas por ENDULZAR con sus clientes, la compañía accionada no realizaba ningún tipo de intervención, precisando también que el riesgo que en la venta se pudiese generar corría por cuenta de la demandante.

Destacó que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES no le impedía a ENDULZAR la venta de productos diferentes a los de su compañía, refiriendo que ellos vendían el producto SNACK y la compañía nunca se lo prohibió.

Manifestó que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES dejó de venderle a ENDULZAR por el NO pago de una factura de alrededor de TREINTA Y SEIS MILLONES (\$36.000.000.00) indicando que el mismo no se realizó por falta de dinero por parte de ENDULZAR.

La relación con la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL quien es una empresa que hace parte del grupo pedía referencias de ENDULZAR como cliente para establecer si estaba cancelando o no la facturación y poder determinar la viabilidad de ventas.

Preciso que la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES Y LA COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL manejan sus negocios de manera independiente.

Respecto del beneficio por pronto pago es un beneficio que se le aplica a los clientes cuando cancelan el valor de la factura antes del vencimiento.

Al ser interrogado por la parte demandante realizo las siguientes manifestaciones.

Dijo que el personal de ventas de la Nacional de Chocolates paso a otra compañía denominada COMERCIAL NUTRESA que es para quien el declarante labora.

Dijo laborar en la COMPAÑÍA DE NACIONAL DE CHOCOLOTES desde el pasado año 1986.

Manifestó que conoció a ENDULZAR como cliente de la NACIONAL DE CHOCOLATES desde el año 2005 cuando él llegó a trabajar en Medellín.

Respecto del modelo de negocio que el precio sugerido al público se aplica en todo el territorio nacional, pero precisó que ENDULZAR puede vender por un precio diferente al sugerido por la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.

Finalmente refirió algunas particularidades respecto de los descuentos que se le aplican a los clientes mayoristas, como era el 12% de factura para dicha época, ahora los clientes tienen diferentes descuentos, precisando que para la fecha de la declaración ya no se tienen ese tipo de clientes, porque la modalidad es diferente. También refirió que las diferencias surgidas entre las partes lo fue a razón del porcentaje en los descuentos aplicados.

Testimonio del señor HERNAN DARIO RAMÍREZ.-

Quien en su declaración dijo conocer a la entidad ENDULZAR cuando él trabajó para la NOEL, hace aproximadamente 6 o 7 años.

A las entidades las conoce hace aproximadamente 11 años, porque él laboraba para el grupo.

Relató que ENDULZAR era cliente de la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL, cuyo actividad se desarrollaba cuando ENDULZAR a través del sistema montaba el pedido y la NOEL lo despachaba a las bodegas de ENDULZAR, estos últimos quienes se encargaban de la distribución. Los pagos de la mercancía eran realizados de contado y después tenían crédito.

Recalcó que su actividad en la compañía era de carácter administrativo y no comercial.

Manifestó que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. tiene precios sugeridos al público, con el propósito de evitar cruces en los canales de

ventas , es decir, que el precio que tiene el mayorista no puede ser el mismo que tiene una tienda con el fin de que no se presente competencia entre ellos.

Respecto de su COMPAÑÍA NOEL realizó algún tipo de reconocimiento a ENDULZAR por la labor que esta última realizó manifestó NO saberlo.

Relató que la publicidad que maneja la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL, consiste en pendones exhibidores, afiches.

Manifestó que el sistema que manejaba la entidad ENDULZAR se denomina el SIDEG, pero precisando que no sabía si era un sistema contable y servía para manejar toda la operación directa y dicho control se realiza para verificar la rotación de los productos, averías y esa labor se realiza con todo tipo de clientes. También destacó que la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL no le prohibía a ENDULZAR la venta de productos diferentes a los de la compañía, porque ENDULZAR simplemente era un cliente.

Reiteró que el inconveniente entre la parte se relaciona con el impago de unas facturas pendientes de cancelar y similar situación aconteció con la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES, a quien le adeudaba la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$36.000.000.00).

Igualmente a la entidad se le generaba un beneficio económico por realizar la cancelación de la obligación por pronto pago.

Testimonio de ALEJANDRO LÓPEZ MEJIA.-

Respecto de la compañía ENDULZAR dijo haber oído de ella hace aproximadamente seis (6) años porque para esa época él trabajaba en el mercadeo de DULCES DE COLOMBIA, después en la NACIONAL DE CHOCOLATES y la fuerza de venta con la que él se reunía mencionaba a ENDULZAR como un comprador mayorista.

Respecto de las compañías accionada manifestó conocerlas hace más o menos 20 años porque las oía mencionar y consumía sus productos.

Con relación al vínculo comercial entre las partes accionadas indicó que él desempeñaba labores relacionadas con el mercadeo, lo que impide tener conocimiento de lo preguntado, porque es que cuando se desempeña la labor de mercadeo no se tiene relación directa con los clientes. Lo que él sabe es que existen muchos compradores mayoristas que adquieren los productos de las compañías demandadas para proceder con la reventa.

Por lo anterior, el margen de utilidad obtenido por ENDULZAR está en la reventa que realiza a sus clientes.

También afirmó que los compradores mayoristas tienen un territorio específico para desarrollar su actividad, pero el mismo es fijado por las entidades accionadas.

Adicionalmente manifestó que las compañías accionadas tienen unos precios sugeridos al público, con el propósito que el consumidor final los adquiera con los precios correctos, puesto que las compañías deben proteger al consumidor final.

La publicidad, la promoción y el impulso de las marcas son responsabilidad de las compañías mismas y no de los terceros; por ello acuden a los medios masivos de comunicación, puntos de ventas, promociones.

Una vez se interrogó por la contraparte realizó las siguientes manifestaciones:

Los canales de distribución son aquellos utilizados para la distribución del producto al consumidor final y son ellos, los supermercados, distribuidoras, tiendas, autoservicios y el margen es la utilidad que le queda al canal al distribuir los productos. Esa utilidad depende de la estructura, funcionamiento y los costos del canal, pero no es definida por la compañía vendedora del producto, es decir, ni por la COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL ni por la NACIONAL DE CHOCOLATES. Por lo tanto ENDULZAR es un canal de distribución de los productos.

Testimonio de MARGARITA MARIA GÓMEZ ESPINEL.-

Dijo haber oído mencionar a ENDULZAR como desde hace 8 años, porque ella labora en NOEL desde hace 10 años, y sabía que ellos eran un cliente de NOEL., Y a la NACIONAL DE CHOCOLATES porque de esas empresas que uno conoce de toda la vida.

ENDULZAR era un cliente que compraba productos para la reventa y se beneficio económico es derivado de los descuentos aplicados por los volúmenes de compra que realiza a las compañías.

Afirmó que ella en desempeño de su labor no conocía los pormenores entre las compañías.

Adujó que la promoción de los productos de las compañías accionadas esta a cargo directamente de las compañías y eso no se le delegaa ningún tercero. Por eso, en el tema de los clientes, los mismos pertenecen a ENDULZAR.

Con relación a los clientes, indicó que eran directamente manejados por ENDULZAR , pero respecto de la promoción de los productos, tal actividad se encuentra a cargo de las entidades accionadas NO de ENDULZAR, las compañías utilizan medios como la TV. NACIONAL y regional, en cines y demás medios.

Testimonio LUIS GUILLERMO OLAYA ARANGO.-

Dijo conocer a ENDULZAR porque el señor IVAN era cliente de la COMPAÑÍA NOEL, esta última para la cual labora desde hace quince (15)años.

Al señor IVAN, se le vendía, despachaba, facturaba y compraba. Lo anterior se realizaba previo pedido, el pago se le permitía pagar a treinta (30) días. Cuando se realizaba el pago de contado se le concedía un descuento adicional del 1.00%, 4.00% y 5.00% dependiendo de los volúmenes de compra.

Expreso que en varias oportunidades se tuvieron que bloquear los despacho, porque ENDULZAR se encontraba en mora, dijo además desconocer si ENDULZAR revendía otros productos.

Manifestó que la compañía tiene un departamento de mercadeo, quienes manejan una lista de precios sugeridos, pero permite libertad en fijarlos por parte de quien los revende.

Dijo ser el director de la gestión comercial en NOEL y recordar que la mora en el pago por parte de ENDULZAR lo fue para los años 2009 y 2010, incluso se dialogo con el señor IVAN encargado de ENDULZAR para que se pusiera al día en el pago de las obligaciones pendientes.

Interrogatorio de parte al señor IVAN DE JESUS GIL ESCOBAR.-

Tuvo lugar el pasado 15 de may 2013 y allí manifestó. Dijo respecto del modelo de negocio que la compra era realizada por internet y el pago era anticipado, esa forma del negocio los últimos tres o cuatro años, porque en los anteriores años se le daba crédito a los vendedores exclusivos.

La dificultad con las compañías accionadas respecto de los pagos, se resolvían realizando ajuste en los pagos por él realizados, ajustando el valor de la mercancía al valor del pago realizado.

Relató que los productos se distribuían en los negocios previamente indicados por ellos, es decir por la compañía accionada.

El pago por parte de los negocios era de contado, con excepción de algunas instituciones educativas a las que se les otorgaba un término de ocho (8) días.

A la fecha de la declaración, manifestó que ya no le compra productos a las empresas accionadas, porque la COMPAÑÍA NOEL no el vovio a despachar mercancía y a la NACIONAL DE CHOCOLATES por no aceptar el margen de descuento.

Expresó que se adeudaba una factura del orden de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. \$46.000.000.00, la cual se cancelò con unos descuentos que ellos habían dejado de otorgar de acuerdo al pacto que existía entre ellos. El impago motivo un proceso, y ya el proceso terminó.

Testimonio de FERNEY DAVID GARRO TABORDA.-

Dijo que conocía de la existencia de una demanda en contra de la COMPAÑÍA NOEL, la demanda la instauró la entidad ENDULZAR, pero dijo no saber sobre que se trata.

Dijo estar laborando en la empresa NUTRESA desde el mes de agosto de 2004, soy jefe de ventas. La entidad ENDULZAR era un cliente de la NOEL. A ellos también les realizó seguimiento en las compras realizadas, verificaban el cumplimiento de las políticas de cartera. Por eso si la entidad ENDULZAR cancela sus pedidos, se le podía despachar la mercancía de lo contrario no, porque esas son políticas de la empresa. Además los descuentos se aplican teniendo en cuenta el momento de realizar el pago de la factura

Manifestó no conocer la razón por la cual la NOEL no le volvió a despachar mercancía a ENDULZAR, pese a que tenía incluido todo el portafolio de servicio NOEL es una marca reconocida hace más de años, luego los clientes ya la reconocían antes de que ENDULZAR fuera uno de los distribuidores

Puntualizo que ENDULZAR tenía restricciones para el desarrollo de su labor, porque existían clientes que ya atendía de manera directa la compañía y le aplican descuentos para que pudiera vender a precios similares y obtener beneficios económicos

CONSIDERACIONES JURÍDICAS. - La presente demanda tiene como pretensión principal que se declare la existencia de la –agencia comercial– que presuntamente existe entre la entidad demandante y las accionadas. Lo anterior derivado de la actividad realizada por la demandante quien distribuye el portafolio de productos de las dos compañías –COMPAÑÍA NACIONAL DE

CHCOCOLATES S.A.S. Y COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., actividad desarrollada en algunos municipios del Oriente Antioqueño, entre los años 2001 Y 2010 fecha última en la que culminò la relación entre las compañías. Configurado lo anterior y como consecuencia de ello pretende sea indemnizado su representado.

A voces del pretensor derivada de la existencia de la agencia comercial debe ser reconocida la indemnización por haberse terminado dicha agencia en virtud de un actuar apartado de la legalidad y ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las entidades accionadas.

Igualmente solicito como petición subsidiaria declarar la existencia de un - **contrato de suministro**- entre las partes y como consecuencia de ello se condene al pago de la indemnización por dicho incumplimiento contractual por parte de las accionadas quienes decidieron darlo por culminado de manera unilateral.

Para resolver el **problema jurídico** a fin de determinar si existe legitimación por parte del accionante para impetrar la acción de responsabilidad civil contractual.

Para establecer la viabilidad de las pretensiones, tendremos en cuenta lo que ha sido probado en el presente trámite y del caudal probatorio que obra en plenario se tiene el siguiente:

- Facturación aportada por el pretenser que da cuenta de la adquisición de las mercancías –productos- de manos de la entidad accionante
- Declaraciones de la parte actora (cdno pruebas parte demandante)
- Declaraciones de la parte accionada (cdno pruebas parte demandada)
- Interrogatorio de parte al señor JORGE IVAN GIL
- Prueba pericial de la contadora MARTHA LIGIA GARCÍA TORO.
- Prueba pericial para resolver la objeción por error grave RUBEN DARIO ARENAS NARANJO.

Contrato de agencia comercial.-

Dicha figura es propia del derecho mercantil, encuentra consagración en los artículos 1317 a 1331, ibídem, que la define de la siguiente manera:

Es un contrato bilateral de colaboración, consensual (basta el acuerdo de voluntades o simplemente de hecho), oneroso, principal, de ejecución sucesiva, típico, nominado, intuitu personae, mediante el cual un comerciante, asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

Las características que se han edificado doctrinariamente para su configuración son las siguiente, según indicación contenida en la sentencia SC-18392/2017 Con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“(...) [D]e una parte, la intermediación comercial especial que persigue con ‘el encargo (independiente y estable) de promover y explotar negocios’ que hace un comerciante (agente) con relación a otro (empresario), y, de la otra, que dicha intermediación sea exclusivamente subjetiva (como representante o agente promotor o explotador de negocios del empresario) u objetiva (como fabricante o distribuidor de productos del empresario, que a la vez promueve y explota), o bien en ambas formas. De allí que sea explicable la exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado al primero el desempeño de esa labor. De esta suerte, en el desempeño de su función contractual, el agente puede no solo relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento estas actividades del agente tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario.

“(...)

“Pero también, ese mismo comerciante, en desarrollo de esta actividad mercantil, puede recibir, mediante el contrato de agencia, el encargo específico de ‘promover o explotar negocios’ del empresario ‘**en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional**’ (art. 1317 C. Co.) (...)” ⁽¹⁾ (se resalta).

En cuanto hace al tópico geográfico, como esfera de acción de las obligaciones del agente comercial, expuso esta Corte:

“(...) la fijación del territorio donde debe laborar el agente es un elemento determinante o fundamental no sólo para permitirle a la agencia ‘conquistar, ampliar y reconquistar un mercado en beneficio del principal’ (...), sino para imponerle a éste el reconocimiento de la actividad de aquella, tanto que, sin impedirle al empresario participar en el mismo territorio, [éste] contrae de todas maneras la obligación de pagar [al agente] por interferirlo de algún modo (...)” ⁽²⁾ .

De acuerdo con lo anterior, la agencia comercial: (i) es una forma de intermediación; (ii) el agente tiene su propia empresa y la dirige independientemente; (iii) la actividad del agente se encamina a promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es “a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado en beneficio del principal, pudiendo no solamente, relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario” ⁽³⁾ ; (iv) exige una estabilidad en el desempeño de esa labor; y (v) el agente tiene derecho a una remuneración.

Los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio establecen la culminación de la agencia por las mismas causales que ponen fin al contrato de mandato y, además, estatuye cuáles son las “justas causas” para permitir su terminación unilateral, ya por el empresario, ora por el agente.

Precisamente, el ordinal a) del numeral 1º de la regla 1325, citada, faculta al agenciado para culminar por su cuenta el señalado convenio ante “el

incumplimiento grave del agente en sus obligaciones estipuladas en el contrato o en la ley”.

Realizada la anterior ilustración, respecto de la figura y su características procedemos a descender al caso concreto.

-Contrato de suministro.-

El artículo 968 del código de comercio, establece, que el suministro es el contrato por el cual una parte, se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

La finalidad del suministro es además la obtención de cierta mercancía o servicio, la seguridad de que el consumidor o distribuidor la conseguirá repetidamente, en forma constante o periódica, por virtud de la organización del proveedor. Por esa razón, se le considera de tracto sucesivo, la cual apareja que eventualmente se le aplique la teoría de la imprevisión.

Sus características son las siguientes:

- El proveedor se obliga a suministrar cosas (bienes corporales normalmente de consumo, v. gr materias primas, vituallas, vestuario, elementos materiales de producción, e.t.c.) o servicios (transporte, energía, teléfonos o cualquiera otro producido por empresas, o también por la fuerza de trabajo individual)
- La prestación de cosas o de servicios se realiza con independencia, vale decir que no existe vínculo de subordinación de quien efectúa respecto de quien lo recibe;
- Dichas prestaciones las suministra el proveedor al consumidor o distribuidor en forma periódica o continuada;
- El precio es la contraprestación del consumidor o distribuidor para con el proveedor, y debe pagarse en dinero así se decía en el proyecto y se eliminò por un bolígrafo travieso –porque si consiste en otra cosa o en servicios, degenera en un contrato innominado susceptible de

participar de la naturaleza del suministro, pero que es diferente y no puede ser identificado con él.

- La cuantía del suministro puede ser expresa o tácita; y fijarse en cantidades determinadas o simplemente señalar las bases para establecerlas. En silencio de las partes, la ley indica varias pautas para precisar dicha cuantía.
- Tanto el suministro periódico como el continuo admite cláusula de exclusividad en favor del proveedor o en beneficio del consumidor. En este caso la cláusula no podrá exceder de diez (10) años.

Caso concreto:

Como ya se indicó la presente demanda tiene como propósito para el pretensor acreditar la existencia de la –agencia comercial– que presuntamente existió entre la entidad accionante SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., y las entidades accionadas COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S..

En sustento de su pedimento, se argumenta por la pretensora que en su calidad de “DISTRIBUIDORA” realiza la labor de comercializar los productos que hacen parte del portafolio de las compañías accionadas.

Indicó que dicha labor la viene realizando desde el año 2001 hasta el año 2010 fecha para la cual se culminó la relación en su criterio de manera injusta, arbitraria y unilateral por parte de las compañías demandadas.

Analizadas las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte al accionante señor JORGE IVAN GIL como representante legal de ENDULZAR se tiene que las mismas apuntan a evidenciar de manera enfática a establecer que entre las partes del proceso existió verdaderamente una relación comercial, pero puntualizando que en efecto a la entidad ENDULZAR se le ha reconocido desde siempre como un comprador mayorista para este oriente antioqueño de los productos que hacen parte del portafolio de las compañías accionadas.

Igualmente que existía una **–exclusividad en la distribución–** es decir, que la entidad accionante no tenía la facultad de distribuir productos diferentes a los de las compañías demandadas.

En adición que las diferencias surgidas entre las compañías y que derivó en la terminación de la relación que tuvo origen en el año 2001, lo fue una diferencia en el porcentaje de descuento aplicado a la facturación, es decir, inconsistencias en el descuento que normalmente le otorgaban a la entidad accionante las compañías accionadas y que generó a la postre que no se le volverá a realizar despacho de las mercancías y productos solicitados.

Aquí cumple precisar que verificados el maremágnun de anexos aportados por la parte actora en su escrito genitor según foliatura 133-186 dan cuenta de **–facturas de venta–** con sus respectivos soportes inclusive con recibos de consignación, que dan cuenta de una actividad comercial autónoma como lo es la venta de mercaderías, ello, en tanto que no aparece en el plenario documento contentivo de la agencia comercial que se reclama y tampoco elementos de facto; y las facturas de venta adosadas no pueden calificarse como prueba que acredite la existencia de un contrato de agencia comercial, tal proceder contrario a lo pretendido evidencia la existencia de una relación entre las partes quienes desarrollan actividades de comercio, pero NO para calificarse como **–agencia comercial–**, ya que la adquisición de las mercancías se hace para su posterior reventa como le dejaron expresado los testigos.

Ahora bien, resulta claro y palmario según las afirmaciones de los declarantes quienes afirmaron con vehemencia que las compañías accionadas seguían vinculadas a las actividades de promoción, distribución, supervisión, control de clientes y los porcentajes aplicados a la facturación, todas ellas desdibujan los presupuestos de la agencia comercial, cuál es la **autonomía en el agente** y menos como repetidamente se refiere en el plenario, conocerse a la entidad SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., como un **comprador mayorista**, calidad que igualmente reconoce en el *interrogatorio de parte* el señor JORGE IVAN GIL como representante legal de la entidad accionante.

Igualmente se estableció que las entidades accionadas tenían ingerencia en algunas de las actividades de la distribución realizada por la entidad accionante, puesto, que verificaban el software **sideg** y/o base de datos de clientes, ejercían actividades de supervisión, promoción y reposición de los productos defectuosos los cuales eran repuestos por nuevos. Todas las anteriores actividades que NO evidencian, reitero, la autonomía e independencia que debe predicarse de un agente comercial; igualmente no se avizora el reconocimiento de algún tipo de retribución para el agente quien además debe trasladar los gastos de operación como lo sería para este caso, a las entidades accionadas.

Ahora bien, lo relacionado con el pago de los cánones de arrendamiento de la(s) bodega(s) de almacenamiento que durante el lapso de tiempo de las relaciones comerciales que tuvieron los entes aquí involucrados, dichos costos eran asumidos por ENDULZAR, y en adición a ello, el transporte, logística de distribución, pago de los salarios a los vendedores entre otros, son igualmente actividades que impiden igualmente la configuración de la agencia comercial reclamada, puesto que las mismas eran asumidas a cuenta y riesgo del comprador mayorista –ENDULZAR-.

Lo anterior, por cuanto la labor de explotación o promoción de los negocios del empresario, exige una estabilidad en el desempeño de la labor y por ende se crea el derecho a una retribución por dicha actividad, pero tal retribución debe estar pactada y no puede ser confundida con los descuentos pie de factura que de acuerdo al volumen de compras realizadas le eran otorgados a la entidad ENDULZAR como comprador mayorista por parte de las entidades accionadas, puesto que además en la interrogación realizada al señor JORGE IVAN GIL (representante legal de ENDULZAR) manifestó que esa era la forma en que obtenía las utilidades la entidad ENDULZAR, es decir, a mayor volumen de compra mayor era el beneficio y por ende al momento de vender a los usuarios de la distribuidora, es decir, tiendas, supermercados y demás canales de distribución la utilidad era mayor.

Nòtese además que las cartas y misivas relacionadas por la parte actora, mediante las cuales expresaba su desacuerdo con la modificación en el porcentaje de descuento reconocido por los entes accionados, en manera alguna refieren que el mismo pueda entenderse o que en momento alguno

esa era la retribución por su actividad como agente comercial, lo cierto es que reclamaba el reconocimiento de un porcentaje en el descuento como comprador mayorista y a su turno los entes accionados refirieron que dicho descuento no habría de reconocerse ya que la entidad accionante NO venía cumpliendo con los volúmenes en la compra de mercancía necesaria para los compradores mayoristas, y por ello el porcentaje aplicado a las compras no podía seguir siendo el máximo, puesto que para ser comprador mayorista y poder acceder a los descuentos resulta imperioso cumplir con las metas de compra establecidas por las entidades accionadas, situación que se aparta de la figura de la agencia comercial.

Por ello, esa actividad realizada por ENDULZAR y que consiste en la compra para la reventa, que incluyen actividades de promoción, búsqueda de clientes a quienes revenderles los objetos(mercancías) que se distribuyen, lo hace para promover y explotar un negocio que le es propio, es decir, el de la reventa, pero tal actividad no obedece ni tiene la intención de promover o explotar negocios por cuenta del empresario que le suministra los bienes, aunque sin lugar a dudas, éste último se beneficie de la llegada del producto al consumidor final. Sentencia SC 1121-2018

Lo que refulge como evidente es una controversia de tipo contractual pero no vinculada a la agencia comercial, el accionante le da un trato indistinto a la agencia comercial con el reconocimiento de la tasa de descuento aplicable a las compras por él realizadas y es precisamente sobre eso lo que versa el litigio, en debatir una y otra vez el presunto incumplimiento por parte de las entidades accionadas respecto del porcentaje de descuento que debía aplicarse a las compras realizadas por la entidad ENDULZAR a las compañías accionadas; Tal situación es ajena a la pretensión que se ha invocado ya que en parte alguna ni los testigos de la parte actora ni de la parte demandada aducen o por lo menos relacionan la existencia de una agencia comercial, relatan de manera espontánea unos como miembros, otro como ex empleados- de la entidad ENDULZAR y otros como trabajadores de las compañías accionadas, que las diferencias surgidas eran el resultado de una inconsistencia en el descuento aplicado y la mora en el pago de la facturación, conceptos que en tratándose de la figura invocada resultan ajenos a dicha pretensión, máxime que desde el momento mismo en que ENDULZAR realizaba el pago del pedido, la mercancía pasaba a su

propiedad, es decir, que en adelante asumía los riesgos, a tal punto que le facturaba a sus clientes y se lucraba con la diferencia obtenida.

Todo el andamiaje, control en la distribución, la intervención de supervisores, instalación del sistema SIDEG, suministro de camisetas, bolígrafos y demás como parte de las campañas de promoción, el lanzamiento en su momento del álbum de figuritas de chocolatinas jet, son acciones propias de las compañías accionadas y surgidas del interés en proteger y posicionar en el mercado sus marcas. Contrario a lo busca el pretensor quien calificó dichas acciones como premisas para acreditar una dependencia directa con las entidades y de paso acreditar la exclusividad que desde los presupuestos para la configuración de la agencia comercial, no le sirven porque todo ello evidencia la falta de **autonomía** por parte de ENDULZAR en el proceso de promoción y distribución de los productos de las compañías accionadas para que pueda atribuirse la calidad de agente comercial que pretende.

Nótese además que el pretensor confunde las acciones de los entes accionados quienes realizan como se ha indicado actos de acompañamiento, promoción, supervisión, atención de clientes en la misma zona asignada al demandante –distribuidor-, e.t.c., **como una acción aprovechada**, olvidando que una de las características del agente comercial, es precisamente esa, es decir, *–promover o explotar negocios en determinado territorio, esto es, a conquistar, ampliar o reconquistar un mercado **en beneficio del principal (empresario)** pudiendo no solamente relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento sus gestiones tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario.* Luego pretender advertir a este Juez, que cuando la compañía ENDULZAR en desarrollo de su actividad de distribución a un cliente específico y con el paso del tiempo, dicho cliente aumento sus compras y por tal razón ENDULZAR fue reemplazado en esa distribución por los entes accionados, NO puede calificarse dicha acción como una acción aprovechada, pues si de la calidad de agente es que se trata, esa es una de las misiones del agente comercial. Por ello, es que para este operador es palmario que NO nos encontramos frente a la figura de la agencia comercial sino a una desazon de

índole contractual soportada en las diferencias en los descuentos que se le aplicaban a ENDULZAR como comprador mayorista.

Otro de los elementos que reviste confusión para la pretensora, es solicitar el reconocimiento de la indemnización –cesantía- generada cuando de manera unilateral el empresario decide dar por culminada la relación de agencia comercial, lo anterior teniendo en cuenta que no existe documento que contenga un contrato de agencia comercial y tampoco porque se halla demostrado sumariamente su existencia, puesto que fue reiterativo el señor JORGE IVAN GIL y su señora esposa SILVIA ELENA RIOS VALENCIA quien declaró que <<llegò un momento en que empezaron a rebajarnos los descuentos>> y ese porcentaje de descuento era el que constituía la utilidad de la compañía ENDULZAR, concepto bien diferente a la RETRIBUCIÓN que debe existir y estar pactada entre el empresario y el agente comercial, por la actividad desarrollada.

Ha quedado claro que la calidad de distribuidor solo para dar origen a la presente demanda NO pueda intervertirse por la de agente comercial, ya que dicha calidad la ostentan, es decir, la de agentes solo quienes con sus propias empresas independientes y estables, realizan los encargos de los empresarios de promover o explotar los negocios de estos últimos en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio patrio.

Ergo, los intermediarios que actúan por cuenta propia y riesgo, así desarrollen sus actividades en un determinado ramo y dentro de un espacio geográfico establecido, carecen de la connotación de agentes, ciertamente, al fallar el elemento representativo que caracteriza al “encargo”. Clasifican en dicha categoría los comerciantes que adquieren bienes o servicios con el fin de revenderlos, asumiendo las contingencias de la operación, entre otras, la pérdida o deterioro de los mismos, la inestabilidad de los precios, la insolvencia de los clientes o el no pago de las mercancías.¹

Frente a lo discurrido debe seguirse la línea de principio general, que ni la penetración en los mercados, ni la comercialización de bienes o servicios dentro de una zona prefijada, ni la intervención de los empresarios o productores en dicha actividad, independiente del grado en que esa intromisión ocurra, constituyen elementos para caracterizar, sin más, un

contrato de agencia comercial, puesto que como acaba de comprobarse, son cuestiones también comunes a otras formas de distribución e intermediación, como el de simple suministro.

Como se indicó en las declaraciones realizadas por los declarantes de una y otra parte se reitera que ninguna de ellas permite arribar a la conclusión que efectivamente se configura la existencia de la –agencia comercial- y ninguno de ellos, aporta cosa diferente a indicar que existe una relación comercial que consiste en la compraventa de mercancías para la reventa.

Ahora bien, en la declaración del señor EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ PALACIO la cual fue tachada por el mandatario judicial de la parte accionada bajo el argumento de ser una declaración sospechosa por cuanto el declarante al parecer tuvo relación con los entes accionadas, víctima de las acciones de las demandadas, que lo llevaron a la quiebra y que además tiene la intención de demandarlas, considerando que era un testimonio cargado de emociones, carece de imparcialidad y tiene interés en el eventual resultado del proceso.

Frente a dicha tacha se evidencia que si bien es claro la afectación denotada por el declarante la misma no es determinante para los resultados del proceso, por cuanto si bien puede calificarse como sospechoso, nada aporta a los resultados del proceso, por cuanto su declaración nada diferente dijo sino por el contrario ratificar la relación de compra para la reventa de mercancías de los productos de las compañías accionadas.

En igual sentido y con relación a la objeción de la prueba pericial solicitada por la parte actora, decretada y practicada, misma que fue objetada y para su resolución igualmente se designo otro perito. Con la misma se pretendía por la parte actora establecer la diferencia dejada de reconocer a los demandados en la comisión de la cesantía comercial correspondiente al 14%, con relación a las facturas en las que se le reconoció únicamente porcentajes del 10% y 12%; para cuantificar el valor de la cesantía comercial conforme lo dispone el artículo 1324 del código de comercio; los perjuicios sufridos por ENDULZAR con motivo de la terminación unilateral del contrato, los cuales deberá establecer hasta el año 2012, fecha hasta la cual tendría vigencia la sociedad demandante; los intereses que se han

causado por las anteriores sumas de dinero hasta el momento efectivo del pago.

Sobre dicho experticio una vez corrido el correspondiente traslado, sobrevino la correspondiente aclaración, y posteriormente la **–objeción por error grave–** que trajo como consecuencia la necesidad de designar un nuevo perito para resolver el trámite de objeción que tendría lugar en esta providencia.

Tampoco para este operador judicial resulta trascendente la valoración y análisis de los experticios aportados al proceso, como quiera, que la pretensión en las presentes diligencia NO tiene vocación de prosperidad y entonces resulta innecesaria tal valoración.

Se finaliza indicando que valorada la prueba en su contexto ninguna de ellas permitieron concluir que en efecto la relación existente entre la la SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S., y las entidades COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., lo fuera de una agencia comercial.

- Ahora respecto de la pretensión encaminada a la igual configuración del **contrato de suministro** reclamada, en principio me permito manifestar que resulta huérfana la probanza en tal sentido puesto que siendo un contrato típico, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo entre otros, NO se observa en parte alguna la gestión de la parte actora encaminada a demostrar su existencia, y ello por cuanto ninguna prueba documental allegada así lo establezca, y tampoco de ninguna de las declaraciones rendidas tanto de la parte demandante como demandada, nada se menciona sobre el particular, luego entonces la labor del operador judicial no puede desbordar sus poderes y facultades probatorias entrar a calificar las pretensiones que carecen de prueba, pues resulta imperioso para el actor probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen tal y como lo dispone el artículo 177 del hoy derogado C.P.C., y para disponía de todos los medios que para el fin pretendido dispuso el legislador, y reitero ningún medio de prueba fue aportado con el propósito de mostrar certeza de lo que pretende. Ante tal

omisión, resulta innecesaria argumentación alguna respecto de la configuración del contrato de suministro, razón por la cual dicha pretensión tampoco tiene vocación de prosperidad.

Una pretensión de tal entidad no se agota simplemente con anunciarla, es decir, no basta la simple solicitud sino que la misma debe estar acompañada de la probanza suficiente, para que el operador judicial acuda al chequeo de los presupuestos, elementos y poder desarrollar la valoración y análisis para arribar a una decisión ajustada a legalidad correspondiente.

Los mínimos elementos de prueba que obran en las presentes diligencias sin lugar a dudas fueron direccionados a lograr demostrar la configuración del contrato de agencia comercial, el que fue desatado en líneas anteriores

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda por la falta de configuración de los presupuestos de la figura de la –agencia comercial- y – contrato de suministro-, que fueron solicitadas por la entidad **SOCIEDAD ENDULZAR DISTRIBUIDORA S.A.S**, en contra de **COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S. y COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$37.000.000.00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

SENTENCIA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC 1121/2018 Magistrado
Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210ed3ce4bd46249f78fd68d56fd34443d51525ab6510b1d8ef9ebd094cf6ad**
Documento generado en 05/08/2020 11:52:15 a.m.